

## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Decreto 110/2010, de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears  
«BOIB» núm. 157, de 29 de octubre de 2010  
Referencia: BOIB-i-2010-90264

## ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	3
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . . .	3
Artículo 1. Objeto y finalidad. . . . .	3
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . .	4
Artículo 3. Definiciones. . . . .	4
Artículo 4. Señalización de peligros. . . . .	6
Artículo 5. Sistemas de alarma y de emergencia. . . . .	6
Artículo 6. Símbolos de accesibilidad. . . . .	6
TÍTULO I. Disposiciones sobre el diseño y la ejecución de los elementos de urbanización y edificación para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas . . . . .	7
CAPÍTULO I. Barreras arquitectónicas urbanísticas . . . . .	7
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones de carácter general . . . . .	7
Artículo 7. Obligaciones generales. . . . .	7
Artículo 8. Clases de barreras arquitectónicas urbanísticas. . . . .	7
Sección 2. <sup>a</sup> Disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización. . . . .	8
Artículo 9. Itinerarios para peatones. . . . .	8
Artículo 10. Parques, jardines, plazas, espacios libres públicos y playas. . . . .	8
Artículo 11. Servicios higiénicos en vías y espacios libres de uso público. . . . .	8

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

Artículo 12. Aparcamientos en espacios exteriores.....	8
Artículo 13. Diseño y ubicación de mobiliario urbano.....	9
Artículo 14. Obras en la vía pública: protección y señalización.....	9
<b>CAPÍTULO II. Barreras arquitectónicas en la edificación .....</b>	<b>9</b>
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones sobre edificaciones de uso público de titularidad pública.....	9
Artículo 15.....	9
Sección 2. <sup>a</sup> Disposiciones sobre edificaciones de uso público de titularidad privada .....	9
Artículos 16 a 18.....	9
Artículo 19. Edificaciones de uso residencial público.....	9
Artículos 20 al 24.....	10
Artículo 25. Aparcamientos y garajes en edificaciones.....	10
Sección 3. <sup>a</sup> Disposiciones sobre edificaciones de viviendas.....	11
Artículo 26. Edificios plurifamiliares.....	11
Artículo 27. Programación de viviendas accesibles.....	11
<b>CAPÍTULO III. Barreras arquitectónicas en los medios de transporte .....</b>	<b>11</b>
Artículos 28 a 34.....	11
<b>TÍTULO II. Consejo asesor para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas .....</b>	<b>11</b>
Artículos 35 a 46.....	11
<i>Disposiciones adicionales.</i> .....	11
Disposición adicional única.....	11
<i>Disposiciones transitorias.</i> .....	12
Disposición transitoria primera.....	12
Disposición transitoria segunda.....	12
<i>Disposiciones derogatorias.</i> .....	12
Disposición derogatoria única.....	12
<i>Disposiciones finales.</i> .....	12
Disposición final primera.....	12
Disposición final segunda.....	12
Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.....	12

TEXTO CONSOLIDADO  
Última modificación: 22 de septiembre de 2011

El artículo 49 de la Constitución española establece que «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos».

El artículo 19.2 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares establece que las Administraciones Públicas procurarán a las personas dependientes la integración mediante una política de igualdad de oportunidades, desarrollando medidas de acción positiva, y garantizarán la accesibilidad espacial de las instalaciones, los edificios y los servicios públicos. Asimismo, el artículo 30.15 determina que las políticas de protección y apoyo a las personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Una de las áreas más importante para conseguir la efectividad de la política de integración de las personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales es la adaptación del entorno urbano a las necesidades de estos colectivos.

El Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el cual se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados y de las edificaciones, establece, al amparo de aquello previsto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución, que se han de incorporar y desarrollar, dentro del Código Técnico de la Edificación, las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para poder acceder a los edificios y utilizarlos. Por este motivo, se dicta el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el cual se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Al amparo de la disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, se dicta la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la cual se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Esta nueva regulación básica estatal, juntamente con la experiencia práctica obtenida desde la entrada en vigor de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas, y el Decreto 20/2003, de 28 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de supresión de barreras arquitectónicas, han motivado la necesidad de dictar este nuevo Reglamento.

Por ello, con los informes previos de la Secretaría General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas y del Consejo Económico y Social, a propuesta del Consejero de Vivienda y Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo, a propuesta del Consejero de Vivienda y Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 15 de octubre de 2010,

DECRETO:

TÍTULO PRELIMINAR

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto y finalidad.**

El objeto de este Decreto es definir los conceptos básicos necesarios en materia de accesibilidad, establecer las medidas necesarias de espacio para permitir el movimiento e indicar los aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de diseñar el entorno urbano, la

edificación y los sistemas de transporte y de comunicación, fundamentales para el desarrollo de la Ley 3/1993 y la normativa estatal básica.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Este Reglamento es de aplicación a todas las actuaciones públicas o privadas en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación que deban disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigibles.

2. Concretamente, se aplica a las actuaciones siguientes:

- a) Las edificaciones y espacios públicos de nueva construcción.
- b) Los cambios de uso, reformas o rehabilitaciones integrales en edificios existentes.
- c) Los espacios públicos urbanizados situados en el territorio de las Islas Baleares y los elementos que los componen.
- d) Las actuaciones en materia de transporte.

**Artículo 3. Definiciones.**

En este Reglamento, y en relación con los conceptos que se mencionan, se entiende por:

1. Accesibilidad: calidad que tiene un medio en el cual se han eliminado las barreras arquitectónicas físicas y sensoriales o en el cual se han establecido alternativas y que permite a cualquier persona utilizarlo de manera autónoma, con independencia de la condición física, intelectual o sensorial.

2. Elemento de accesibilidad: parte integrante de un marco urbanístico, de una edificación o de un medio de transporte necesaria para la eliminación de las barreras arquitectónicas o para hacerlos accesibles.

3. Accesible: dicho de un espacio, de una instalación o de un servicio que se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garantizan que las personas con movilidad reducida lo puedan utilizar de manera autónoma y con comodidad.

4. Practicabilidad: calidad de un espacio, de una instalación o de un servicio que, sin ajustarse a todos los requerimientos de accesibilidad, no impide que las personas con movilidad reducida lo puedan utilizar de forma autónoma.

5. Barrera arquitectónica: obstáculo físico, sensorial o similar que impide o limita el movimiento o la autonomía de las personas y que puede encontrarse en un marco urbanístico, en una edificación o en un medio de transporte.

6. Itinerario para peatones: ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de personas, el recorrido del cual permite acceder a los espacios de uso público y a las edificaciones del entorno, así como el desplazamiento por el interior de los mismos.

7. Paso libre para peatones: parte del itinerario para peatones libre de obstáculos, de salientes y de mobiliario urbano.

8. Paso de peatones: espacio de la calle por donde los peatones pueden cruzar.

9. Vado para peatones: zona modificada de la acera y del bordillo de ésta que establece una continuidad entre el nivel de la acera y el de la calle y facilita el movimiento de los peatones.

10. Vado para vehículos: zona modificada de la acera que permite el paso de vehículos desde los aparcamientos o garajes a la calle.

11. Pendiente longitudinal de un itinerario para peatones: Inclinación respecto al plano horizontal del terreno, acera o cualquier estructura de paso, en el sentido de la marcha.

12. Pendiente transversal de un itinerario para peatones: Inclinación respecto al plano horizontal del terreno, acera o cualquier estructura de paso, perpendicular al sentido de la marcha.

13. Rampa: plano inclinado que permite superar una diferencia de nivel brusca.

14. Persona con movilidad reducida: persona que tiene una discapacidad o que se encuentra en unas circunstancias que temporal o permanentemente le impidan o dificulten el desplazamiento. Se pueden considerar, entre otros, las personas con limitaciones de movilidad, las personas con visibilidad reducida, las personas con dificultad de audición, las personas con dificultad en el habla, las personas mayores y las personas con un cochecito para bebés.

15. Ayudas técnicas: instrumentos, medios electrónicos, mecánicos o estáticos, equipos o sistemas técnicos fabricados especialmente o disponibles en el mercado que las personas con movilidad reducida utilicen como soporte en el desplazamiento o que complementen o posibiliten la accesibilidad a las personas mayores, a las personas con visibilidad reducida, a las que tengan dificultad de audición, a las personas con dificultad en el habla y análogas.

16. De uso público: Referido a las zonas o los elementos de circulación susceptibles de ser utilizados por el público en general:

a) En edificaciones de uso comercial: espacios de venta, espacios comunes y venta en centros comerciales y análogos.

b) En edificaciones de uso administrativo: espacios de atención al público.

c) En edificaciones de uso residencial público: zonas de circulación, zonas comunes accesibles a los usuarios –como comedores, salas– y análogos.

d) En edificaciones de uso público: todas las zonas excepto las restringidas al público.

e) En edificaciones de uso docente: aulas, zonas de circulación, salas de actos, biblioteca y análogos.

f) En edificaciones de uso asistencial como albergues de transeúntes, viviendas tuteladas, centros de rehabilitación, centros de día y análogos: las zonas de circulación, zonas comunes accesibles a los usuarios –como comedores, salas– y similares.

g) En edificaciones destinadas a los cuerpos de seguridad: oficinas abiertas al público de edificaciones como cuarteles del ejército y de las fuerzas de seguridad locales y estatales, comisarías y análogos: los espacios de atención al público.

h) En edificaciones de uso sanitario: las consultas, zonas de acceso público, zonas de espera, y análogos.

i) En edificaciones destinadas a aparcamiento, aparcamientos públicos o al servicio de establecimientos públicos: las zonas de circulación de personas y zonas comunes accesibles a los usuarios.

17. En el ámbito de aplicación de este Reglamento, a la hora de tener en cuenta las barreras arquitectónicas urbanísticas, se consideran vías y espacios libres de uso público:

a) Los que forman parte del dominio público y están destinados al uso o al servicio público.

b) Los que forman parte de bienes de propiedad privada susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrollan en ellos algún ente público, directa o indirectamente.

c) Los que forman parte de bienes de propiedad privada afectos a alguna servidumbre de uso público.

d) También se considera espacio libre de uso público aquel que es susceptible de ser utilizado por el público en general mediante el pago o no de un precio, una cuota o similar.

18. En el ámbito de aplicación de este Reglamento, a la hora de tener en cuenta las barreras arquitectónicas en la edificación, se consideran edificios públicos:

a) Los que están afectos a un servicio público.

b) Los que pertenecen privativamente al Estado, a la Comunidad Autónoma, a entidades locales o a otras entidades de carácter público o con participación mayoritaria de carácter público.

19. Se considera que un edificio de titularidad pública o privada está destinado a uso público cuando un espacio, una instalación o un servicio de este edificio es susceptible de ser utilizado por una pluralidad indeterminada de personas para realizar actividades de interés social o para el público en general.

20. Espacios de uso comunitario: espacios que están a disposición de los usuarios de un conjunto de espacios privados.

21. Local: espacio que, sin tener la función de domicilio, puede acoger personas y puede destinarse a negocios, trabajo en general o reuniones, a actividades recreativas y deportivas.

22. Zonas comunes: áreas, tanto de titularidad privada como pública, que están a disposición del público para uso comunitario no permanente. Se entiende que se incluyen dentro de esta categoría áreas como las piscinas, los jardines, los comedores, las salas –

polivalentes, de cuidados o similares–, los pasillos en dependencias accesibles, los vestíbulos y análogos.

23. Aparcamientos y garajes: Los edificios o las partes de un edificio, los establecimientos o las zonas independientes o accesorias de otra de uso principal destinadas a estacionar vehículos cuando tengan una superficie construida superior a 100 metros cuadrados útiles. Se excluyen de esta categoría los garajes de cualquier superficie de una vivienda familiar.

24. Reforma o rehabilitación integral: obra de adecuación estructural y/o funcional de un edificio que incluye el derribo de fachadas o vaciar el interior, siempre que ese vaciado afecte a un 50 % de los techos o más, o cuando la modificación de la distribución interior afecte a un 50 % de la superficie del edificio o más.

25. Cambio de uso o de actividad: cualquier cambio en un local que necesite una nueva licencia de actividad clasificada.

26. Bucle magnético: dispositivo que permite a una persona usuaria de prótesis auditiva oír el sonido transmitido a través de un campo magnético con total claridad, sin la interferencia producida por el ruido ambiental.

27. Superficie útil de una determinada dependencia: la del suelo contenido en el perímetro definido por la cara interior de los muros, tabiques o paneles que delimiten su espacio.

**Artículo 4. Señalización de peligros.**

1. Los lugares que puedan comportar un peligro para las personas con movilidad reducida deberán estar debidamente señalizados según aquello indicado en el punto 1.3.3 del anexo 1 y en los puntos 4.4, 4.5 y 4.6 del anexo 4.

2. Las puertas de vidrio deberán tener alguna marca que las identifique, según lo indicado en el punto 2.1 del anexo 2, a fin de que puedan detectarse por personas con visibilidad reducida.

**Artículo 5. Sistemas de alarma y de emergencia.**

1. Los sistemas de alarma y de emergencia dispondrán de señales luminosas y sonoras intermitentes.

2. Con carácter general, la información se facilitará de manera escrita, táctil, sonora y mediante el lenguaje de signos, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento y en los puntos 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 del anexo 4 y mediante los recursos indicados en el punto 4.5 del mismo anexo.

**Artículo 6. Símbolos de accesibilidad.**

1. El símbolo internacional de accesibilidad se colocará obligatoriamente en los lugares, espacios, edificios y medios de transporte en los cuales no haya barreras arquitectónicas o se den alternativas para acceder a ellos. La característica de este símbolo se establece en el anexo 5 de este Decreto.

2. En los lugares, espacios, edificios y medios de transporte en los cuales no haya barreras arquitectónicas para personas con discapacidad auditiva, se podrá colocar complementariamente el símbolo internacional de discapacidad auditiva. En el caso de que el local esté dotado de bucle magnético, el símbolo deberá incluir la letra «T». Las características de estos símbolos se establecen en el anexo 5 de este Decreto.

3. En los lugares, espacios, edificios y medios de transporte en los cuales no haya barreras arquitectónicas para ciegos se podrá colocar complementariamente el símbolo internacional de discapacidad visual, las características del cual se establecen en el anexo 5 de este Decreto.

## TÍTULO I

### **Disposiciones sobre el diseño y la ejecución de los elementos de urbanización y edificación para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas**

#### CAPÍTULO I

##### **Barreras arquitectónicas urbanísticas**

###### **Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones de carácter general**

###### **Artículo 7. Obligaciones generales.**

1. Todos los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y complementarias, los planes urbanísticos y/o de ordenación del litoral, así como los instrumentos de planeamiento y de ejecución que los desarrollen, incluidos los proyectos de urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, deberán contener las prescripciones necesarias para garantizar las condiciones de accesibilidad previstas en este Reglamento.

2. Los Ayuntamientos y el resto de Administraciones y entidades públicas que aprueben los instrumentos de planeamiento o de ejecución a los que se refiere el párrafo anterior y otorguen las licencias de obras, de actividad y otras autorizaciones, deberán velar por el cumplimiento estricto de las prescripciones de la Ley 3/1993 y de este Reglamento, así como denegar aquellas que no se ajusten.

3. Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo que dispone la Ley 3/1993 y en este Reglamento.

4. Los técnicos y las técnicas deberán dejar constancia del cumplimiento de este Reglamento en los planes y proyectos para poder visarlos en los colegios profesionales.

5. Los servicios técnicos de las diferentes administraciones responsables de informar sobre los planes, los proyectos, las licencias o las autorizaciones deberán velar por el cumplimiento de esta normativa.

6. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán desarrollar la actividad de control previo y el ordenamiento de la accesibilidad.

###### **Artículo 8. Clases de barreras arquitectónicas urbanísticas.**

1. Las barreras arquitectónicas urbanísticas pueden originarse en:

- a) Los elementos de urbanización.
- b) El mobiliario urbano.

2. Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización, es decir, las obras de pavimentación, abastecimiento y distribución de agua, saneamiento, drenaje, distribución de energía eléctrica, de gas, de telefonía y telemática, alumbrado público, jardinería y todas las que materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.

3. Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no provoca alteraciones sustanciales a estos elementos. Forman parte del mobiliario urbano los semáforos, postes de señalización, las farolas, los maceteros, los pilones y similares, las cabinas telefónicas, las fuentes públicas, los buzones, los parquímetros, las papeleras, los parasoles, los bancos, las marquesinas, los quioscos, los juegos infantiles y cualquier elemento de naturaleza análoga.

**Sección 2.<sup>a</sup> Disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización**

**Artículo 9. Itinerarios para peatones.**

1. El diseño y el trazado de los recorridos de uso público o comunitario destinados al tránsito de peatones se harán mediante itinerarios accesibles para peatones, de acuerdo con las condiciones establecidas en el punto 1.1.1 del anexo 1 y en los puntos 4.4.1 y 4.5.1.b) del anexo 4.

2. Las escaleras, como elemento utilizable para determinadas personas con limitaciones, si no disponen de un recorrido alternativo accesible, deberán ser accesibles según lo indicado en el punto 1.2.4 del anexo 1 y se señalizarán de acuerdo con lo que se indica en el punto 4.5.1.b) del anexo 4.

**Artículo 10. Parques, jardines, plazas, espacios libres públicos y playas.**

1. Los itinerarios para peatones en parques, jardines, plazas y espacios libres públicos en general se ajustarán a los criterios señalados en el punto 1.1.1 del anexo 1 y las disposiciones del punto 4.5.1.b) del anexo 4 de este Reglamento.

2. Las zonas ajardinadas en contacto con zonas de circulación de personas y que tengan un desnivel superior a 15 centímetros estarán siempre delimitadas por un bordillo de 10 centímetros de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita la localización a las personas con visibilidad reducida. Se prohíben las delimitaciones efectuadas únicamente con cables, cuerdas o similares, siempre que no formen parte de una barandilla.

3. Los árboles que se sitúen en estos itinerarios deberán tener cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento circundante, salvo si el itinerario tiene un paso libre para peatones de una anchura superior a 150 centímetros.

4. En el espacio entre el pavimento y un plano paralelo a este último situado a una altura de 220 centímetros, no podrán sobresalir arbustos, ramas o similares, más allá de la vertical del límite de la zona de jardín, la cual se considera que se delimita por el bordillo definido en el artículo 10.2. Se prestará especial atención a la poda de árboles cuyas ramas se encuentren a alturas inferiores a la establecida.

5. Los árboles que tengan el tronco inclinado en más de veinte grados y que supongan un obstáculo se señalizarán adecuadamente.

6. El itinerario fronterizo con la playa, así como el acceso a la arena, deberá ser accesible, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 1.

7. En el caso de existir transporte público, tanto urbano como interurbano, la parada más próxima a las pasarelas que permitan el acceso a la playa deberá cumplir las condiciones especificadas en el punto 3.1.2 del anexo 3 y en los puntos 4.4.3, 4.5.1.a) y 4.5.2 del anexo 4.

8. Serán accesibles, ajustándose a los parámetros de los puntos 1.2.8. y 1.2.9 del anexo 1, las pasarelas, las rampas, los servicios sanitarios, las cabinas de ducha y cualquier otro elemento, permanente o temporal, cuya función sea permitir llegar a las playas y zonas de baño.

**Artículo 11. Servicios higiénicos en vías y espacios libres de uso público.**

Los servicios higiénicos en vías y espacios libres de uso público, tanto temporales como permanentes, dispondrán, como mínimo, de un cuarto higiénico y un itinerario para peatones accesible, de acuerdo con los requisitos indicados en el punto 1.2.8 del anexo 1, y deberán estar señalizados de acuerdo con los puntos 4.3 y 4.5.1.b) del anexo 4 y con los símbolos de baños para hombres y para mujeres indicados en el anexo 5.

**Artículo 12. Aparcamientos en espacios exteriores.**

1. En las vías públicas, en zonas delimitadas por el planeamiento urbanístico como las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros, los Ayuntamientos reservarán, permanentemente, una plaza accesible, más otra por cada 33 plazas, tan próxima como sea

possible a los vados de acceso a la acera, de acuerdo con lo que establece el punto 1.2.7 del anexo 1.

2. Los accesos para peatones a estas plazas de aparcamiento deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores y, especialmente, aquello que determina el artículo 9.

3. Las plazas de aparcamiento a las que se refiere este artículo se señalizarán pintando en el suelo el símbolo internacional de accesibilidad y con la correspondiente señal vertical de reserva de aparcamiento para vehículos conducidos o que transportan personas con movilidad reducida. Para aparcar en las mismas, será obligatorio acreditar estas circunstancias mediante la tarjeta de aparcamiento indicada en el artículo 34 y en el anexo 6.

4. Los grupos de baños comunitarios tendrán como mínimo un cuarto higiénico accesible, según lo dispuesto en el punto 2.3.5 del anexo 2.

**Artículo 13. Diseño y ubicación de mobiliario urbano.**

1. En los espacios libres de uso público accesibles, los elementos del mobiliario urbano para usos diferenciados serán accesibles, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1.3.1 y 1.3.2 del anexo 1.

2. El itinerario de aproximación a estos elementos de mobiliario urbano será accesible, de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 1.1.1 del anexo 1.

**Artículo 14. Obras en la vía pública: protección y señalización.**

1. Todas las obras e intervenciones que se realicen en la vía pública deberán asegurar las condiciones generales de accesibilidad y de seguridad de las personas en los itinerarios para peatones.

2. Estos itinerarios se dotarán de elementos de protección y señalización adecuados para que sean seguros y accesibles para todos, según lo indicado en el punto 1.3.3 del anexo 1 y en los puntos 4.4.1 y 4.5.1.b) del anexo 4.

**CAPÍTULO II**

**Barreras arquitectónicas en la edificación**

**Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones sobre edificaciones de uso público de titularidad pública**

**Artículo 15.**

(...)

**Sección 2.<sup>a</sup> Disposiciones sobre edificaciones de uso público de titularidad privada**

**Artículos 16 a 18.**

(...)

**Artículo 19. Edificaciones de uso residencial público.**

1. Comprenden los edificios o establecimientos destinados a proporcionar alojamiento temporal, regentados por un titular de la actividad diferente del conjunto de ocupantes y que pueden disponer de servicios comunes, como de limpieza, comedor y lavandería, y locales para reuniones, espectáculos y deportes. Se incluyen en este grupo los hoteles, los hostales, las residencias, las pensiones, los apartamentos turísticos, los colegios mayores, las residencias de estudiantes y análogos.

2. Los establecimientos de uso residencial público dispondrán del número de alojamientos accesibles que figuran en la tabla siguiente, según lo indicado en los puntos 2.3.5, 2.3.6 y 2.3.8 del anexo 2 y en los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

*Número de alojamientos accesibles*

Número total de alojamientos	Número de alojamientos accesibles
De 5 a 50	1
De 51 a 100	2
De 101 a 150	4
De 151 a 200	6
Más de 200	8 y uno más por cada 50 alojamientos o fracción adicionales a 250

3. Las edificaciones de hasta 30 unidades de alojamiento tendrán un itinerario practicable y deberán cumplir lo indicado en el punto 2.2 del anexo 2. En el caso de tener más de 30 unidades, dispondrán de un itinerario accesible según lo indicado en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2.

4. Las zonas comunes abiertas al público de los establecimientos turísticos serán accesibles o, en todo caso, practicables según los puntos 2.1 y 2.2 del anexo 2 y los puntos 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

5. En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos性 o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

6. En caso de existir grupos de vestidores para clientes, habrá uno accesible por cada sexo y grupo, según el punto 2.3.7 del anexo 2.

7. Los establecimientos a los que se refiere este artículo, en las zonas interiores o exteriores destinadas a garajes y aparcamientos públicos, dispondrán de la misma proporción de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida que de plazas de alojamiento accesibles, según el artículo 12 y el punto 2.3.4 del anexo 2.

**Artículos 20 al 24.**

(...)

**Artículo 25. Aparcamientos y garajes en edificaciones.**

1. Se consideran aparcamientos o garajes, los edificios o las partes de un edificio, los establecimientos o las zonas independientes o accesorias de otro de uso principal destinados a estacionar vehículos cuando tengan una superficie construida superior a 100 metros cuadrados. Se excluyen de esta categoría los garajes de cualquier superficie de una vivienda unifamiliar.

2. Los edificios destinados a aparcamientos de uso público reservarán una plaza obligatoriamente, más otra por cada 33 plazas de aparcamiento, tan cerca como sea posible de los accesos, del ascensor o, si hay, de la rampa, que no podrá ser la misma que la de entrada y salida de vehículos.

3. Todas las edificaciones de nueva planta y las sujetas a reformas integrales, cambio de uso o de actividad:

a) Deberán cumplir lo que se indica en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2.

b) Deberán tener un itinerario accesible con las características indicadas en los puntos 2.1, 2.3.1 y 2.3.2 del anexo 2.

c) Deberán estar señalizadas según lo que se indica en los puntos 4.4.1, 4.4.2, 4.5.1.b) y 4.5.2 del anexo 4.

d) En el caso de ser obligatoria la instalación de servicios higiénicos para el público, se dispondrá como mínimo de un cuarto higiénico accesible, que podrá ser común a ambos性 o, en su caso, estar integrado dentro del grupo de baños de cada sexo, según lo que dispone el punto 2.3.5 del anexo 2, y deberán tener espacios de aproximación a ambos lados del inodoro.

e) El aparcamiento cumplirá lo que se indica en el artículo 12 y en el punto 2.3.4 del anexo 2.

f) Las plazas de aparcamiento a que se refiere este artículo, se señalizarán con el símbolo internacional de accesibilidad pintado en tierra y con la correspondiente señal

vertical de reserva de aparcamiento para vehículos conducidos por personas con movilidad reducida o vehículos que transporten a personas con movilidad reducida. Para aparcar, será obligatorio acreditar esta circunstancia mediante la tarjeta de aparcamiento indicada en el artículo 34 y en el anexo 6.

***Sección 3.º Disposiciones sobre edificaciones de viviendas***

**Artículo 26. Edificios plurifamiliares.**

Todos los edificios de nueva construcción y los resultantes de un cambio de uso o rehabilitación integral serán accesibles según el punto 2.1 y 2.3 del anexo 2.

No se consideran promociones de viviendas plurifamiliares las formadas por la agrupación de viviendas unifamiliares, construidas en hilera o adosadas, en un solar común.

**Artículo 27. Programación de viviendas accesibles.**

1. Con el objeto de garantizar el acceso a una vivienda a las personas con movilidad reducida, en las promociones públicas y privadas de viviendas, se reservará un porcentaje suficiente del volumen total para destinarlo a viviendas accesibles, según lo que se indica en el punto 2.3.9 del anexo 2 y de acuerdo con la proporción siguiente:

Entre:

- 33 y 66 1 vivienda
- 67 y 100 2 viviendas
- 101 y 200 3 viviendas

2. Siempre que el edificio disponga de garaje o aparcamiento, por cada unidad de vivienda accesible será preceptiva la reserva de una plaza de aparcamiento, utilizable autónomamente por las personas con movilidad reducida, con las características indicadas en el punto 2.3.4 del anexo 2.

**CAPÍTULO III**

**Barreras arquitectónicas en los medios de transporte**

**Artículos 28 a 34.**

(...)

**TÍTULO II**

**Consejo asesor para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas**

**Artículos 35 a 46.**

(...)

**Disposición adicional única.**

1. La exención del cumplimiento de este Decreto, por motivos de carácter histórico-artístico, de condiciones físicas del terreno, de imposibilidad material o por otro motivo, está condicionada a la presentación de la documentación técnica que la justifique y debe ser resuelta por el Consejero o Consejera competente en la materia en un plazo máximo de tres meses a partir de la solicitud y con el informe previo del Consejo Asesor, en los supuestos del artículo 36 f, o con un informe previo de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio en los casos de exención del cumplimiento del Decreto por condiciones físicas del terreno, de imposibilidad material o por otro motivo.

2. El proyecto anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, presentado por el Gobierno de las Islas Baleares al Parlamento, reservará una partida de inversión para la supresión de barreras arquitectónicas en espacios, instalaciones, edificios o medios de transporte de los cuales tenga la titularidad o de los cuales haga uso.

**Disposición transitoria primera.**

Este Decreto no será de aplicación a las obras de nueva construcción y a las de reforma, rehabilitación integral y cambio de uso de edificios existentes que tengan solicitada la licencia municipal a la entrada en vigor de este Decreto y a aquellas que soliciten la licencia municipal en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de este Decreto.

Estas obras deberán empezar en el plazo máximo de eficacia de la mencionada licencia, de acuerdo con la normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo de nueve meses a contar desde la fecha de otorgamiento de la licencia. En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse a este Decreto.

**Disposición transitoria segunda.**

Este Decreto será de aplicación obligatoria a las obras de nueva construcción y a las de reforma o rehabilitación integral de edificios existentes, para los que se solicite licencia municipal de obras transcurrido el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone este Decreto y, de manera expresa, se deroga el Decreto 20/2003, de 28 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de supresión de las barreras arquitectónicas.

**Disposición final primera.**

Se faculta al Consejero o Consejera de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para desarrollar este Reglamento.

**Disposición final segunda.**

Este Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial de las Islas Baleares».

**Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas**

1.1.1 *Itinerario de peatones accesible.*

(...)

2.1 *Itinerario accesible.*

Requisitos:

– No habrá ninguna escalera ni escalón aislado. (Se admitirá en el acceso al edificio un desnivel no superior a los 0,02 metros, y el canto se redondeará o bien se achaflanará hasta un máximo de 45º).

– Tendrá una anchura mínima de 0,90 metros y una altura de 2,20 metros totalmente libre de obstáculos en todo el recorrido.

– Para llevar a cabo un cambio de sentido en cada una de las plantas de un edificio habrá un espacio libre de giro donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro.

– En los cambios de dirección, el ancho de paso permitirá inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro.

- Las puertas, tanto abatibles como correderas o automáticas, o pasos entre dos espacios tendrán como mínimo una anchura de 0,80 metros, paso libre de 0,75 metros reducido por el grosor de la puerta y una altura mínima de 2,00 metros.
- En caso de puertas de dos o más hojas, una de ellas tendrá una anchura mínima de 0,80 metros.
- A ambos lados de una puerta existirá un espacio horizontal libre del barido de ésta, donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro (excepto en el interior de la cabina del ascensor). No será necesario que esté junto a la puerta. Este espacio libre de 1,50 metros no será obligatorio en caso de puertas de apertura automática.
- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- Cuando las puertas sean de vidrio, excluidas de este grupo aquéllas de vidrio de seguridad, llevarán un zócalo inferior de 0,30 metros de altura como mínimo. A efectos visuales tendrán que estar marcadas por dos bandas horizontales de 0,05 metros de anchura, de marcado contraste de color con el entorno y colocadas en el área comprendida entre 1,20 y 1,70 metros de altura.
- El pavimento de las rampas será duro y no resbaladizo, según las condiciones de resbaladicia de suelos del CTE y sin relieves diferentes al propio del grabado de las piezas.
  - La rampa se considerará accesible cuando cumpla los requisitos siguientes:
    - La anchura útil de paso será de 1,20 metros como mínimo.
  - Pendientes longitudinales:
    - Tramos inferiores a 3 metros de longitud: 10 % de pendiente máximo.
    - Tramos de entre 3 y 6 metros de longitud: 8 % de pendiente máximo.
    - Tramos de más de 6 metros de longitud: 6 % de pendiente máximo.
  - Las superficies inclinadas con pendientes inferiores al 5% y longitud menor de 3 metros no se considerarán rampas.
    - Si se justificase mediante proyecto se podrán aumentar un 2 % las pendientes.
    - Se admitirá una pendiente transversal máxima del 2 % en rampas exteriores.
  - Cuando la rampa salve una altura igual o superior a 0,15 metros se dispondrá de un elemento de protección longitudinal de altura mínima de 0,10 metros respecto al pavimento de la rampa, para evitar que los bastones resbalen y la caída accidental de las sillas de ruedas.
  - Las rampas cuya pendiente sea mayor o igual que el 6 % dispondrán de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, de altura comprendida entre 0,95 - 1,05 metros y entre 0,65 - 0,75 metros para personas con silla de ruedas.
  - Los pasamanos exteriores, no los centrales, se prolongarán 0,25 metros, como mínimo, más allá del final del tramo de rampa. En caso que la prolongación interfiera en el itinerario, se señalizará con un zócalo de mínimo 0,10 metros de altura, como mínimo.
  - Los pasamanos de la rampa tendrán un diseño anatómico con una forma que permitirá adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado como mínimo 0,04 metros de los paramentos verticales.
  - El inicio y el final de una rampa se señalizará con pavimento diferenciado al de la rampa y dispondrá de un nivel de iluminación mínimo de 20 lux durante la noche.
  - La longitud de cada tramo de rampa será como máximo 9 metros. La unión de tramos de distintas pendientes se hará a través de rellanos intermedios de longitud mínima en la dirección de circulación de 1,50 metros.
  - Al inicio y al final de cada tramo de rampa existirá un rellano de 1,50 metros de longitud y 1,20 metros de anchura como mínimo.
  - Las dimensiones de la cabina del ascensor cumplirán las condiciones de la tabla siguiente:

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

	Dimensiones mínimas, anchura × profundidad (m)	
	En edificios de uso Residencial Vivienda	
	sin viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas	con viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas
	En otros edificios, con superficie útil en plantas distintas a las de acceso ≤ 1.000 m <sup>2</sup>	> 1.000 m <sup>2</sup>
– Con una puerta o con dos puertas enfrentadas.	1,00 × 1,25	1,10 × 1,40
– Con dos puertas en ángulo.	1,40 × 1,40	1,40 × 1,40

– El interior de la cabina dispondrá de pasamanos a una altura de  $0,90 \pm 0,025$  metros. Tendrán un diseño anatómico que permitirá adaptar la mano y sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado, como mínimo, 0,04 metros de los paramentos verticales.

– Las botoneras, tanto del interior como del exterior de la cabina, estarán colocadas entre 0,70 y 1,20 metros de altura respecto el suelo. Las botoneras incluirán caracteres en sistema Braille, con indicador luminoso, que se activará al pulsarlo y se apagará al llegar. Los pulsadores de alarma y parada serán de diferente coloración y forma o tamaño.

– Las puertas de la cabina y del recinto serán automáticas, de anchura mínima 1,00 metro, contarán con dispositivos sensibles de detección que cubrirán la totalidad de las puertas para impedir su cierre. Delante de ellas se podrá inscribir un círculo 1,50 metros de diámetro.

– Dispondrá de un sistema visual y acústico con el fin de informar a los usuarios de las distintas paradas; el sistema visual estará colocado en un lugar visible en el interior de la cabina.

– Al lado de la puerta del ascensor y en cada planta habrá una placa con caracteres en Braille con una dimensión mínima de 0,10 x 0,10 metros y a una altura de 1,20 metros respecto el suelo, con alto contraste de color respecto el fondo que identificará la planta.

– Disposición de la cabina respecto el rellano: Se admitirán 0,035 metros de desnivel máximo entre ambos elementos.

## 2.1. ITINERARI ACCESSIBLE – 1/4

### A. ITINERARI

L'itinerari ha de tenir una amplada  $\geq 0,90$  m i una alçada lliure d'obstacles en tot el recorregut = 2,20 m.

### B. CANVI DE SENTIT

En cada planta hi ha d'haver un espai lliure de gir on es pugui inscriure un cercle de  $\phi = 1,50$  m.

### C. CANVIS DE

#### DIRECCIÓ

En els canvis de direcció, l'amplada de pas ha de permetre inscriure un cercle de  $\phi = 1,20$  m.

### D. PORTES

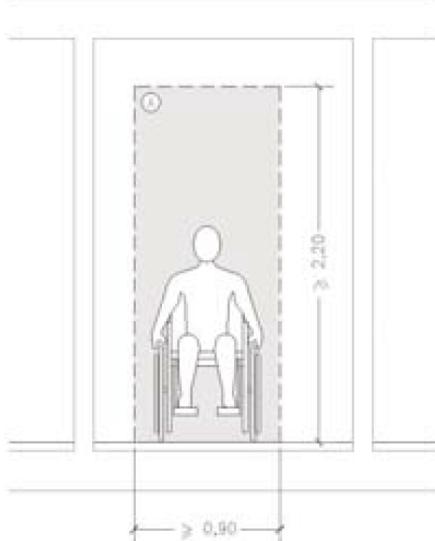
Les portes han de tenir una amplada  $\geq 0,80$  m, un pas lliure  $\geq 0,75$  m i una alçada  $\geq 2,00$  m.

Les manetes de les portes s'han d'accionar mitjançant mecanismes de pressió o palanca.

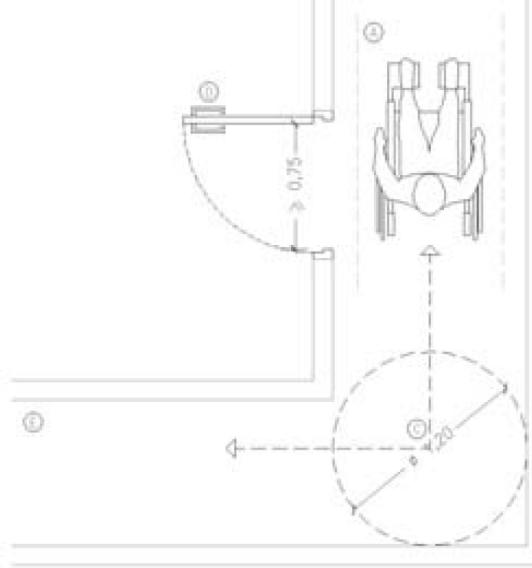
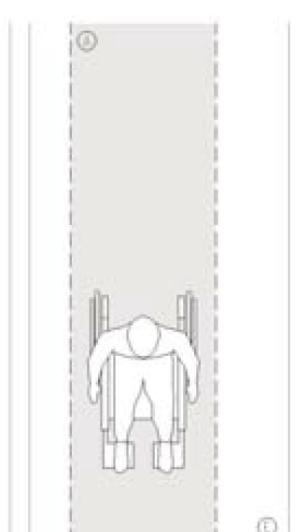
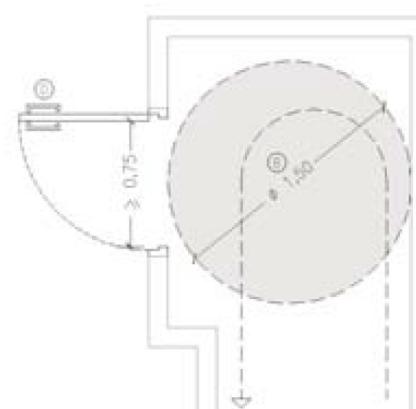
### E. PAVIMENT

El paviment de les rampes és dur, no lliscant i sense regruixos diferents als propis del gravat de les peces.

BANDA DE PAS



ESPAI LLIURE DE GIR EN CADA PLANTA



CANVI DE SENTIT I CANVIS DE DIRECCIÓ

**2.1. ITINERARI ACCESSIBLE – 2/4**

**A. PORTA 1 FULLA**

**B. PORTES 2 o MÉS FULLES**  
**C. PORTES DE VIDRE**

**D. BANDES**

**E. MANETES**  
**F. PAVIMENT**

Les portes han de tenir una amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m i una alçada  $\geq 2,00$  m.  
 Una d'aquestes ha de tenir una amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m.

Llevat del cas en què el vidre sigui de seguretat, han de tenir un sòcol inferior  $\geq 0,30$  m. Han de tenir dues bandes horitzontals  $\geq 0,05$  m d'amplada, col·locades a una  $h = 1,20 - 1,70$  m, separades entre si i han d'estar marcades amb contrast de color.

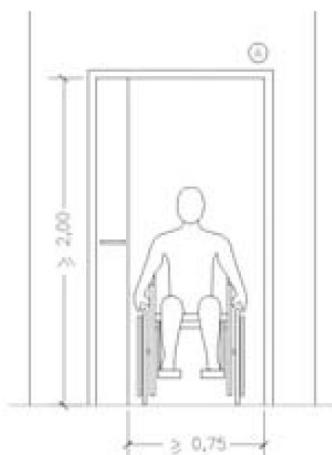
A les dues bandes d'una porta ha d'existir un espai lliure horitzontal , sense ser escombrat per l'obertura de la porta, on es pot inscriure un cercle de  $\phi \geq 1,50$  m (excepte a l'interior de la cabina de l'ascensor) i no és necessari que estigui a devora de la porta.

Les manetes de les portes s'han d'accionar mitjançant mecanismes de pressió o palanca.

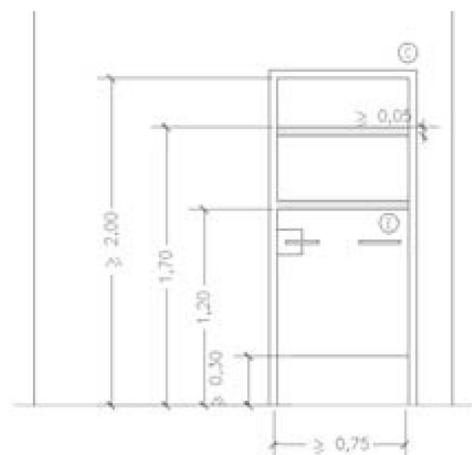
El paviment de les rampes és dur, no lliscant i sense reguixos diferents als propis del gravat de les peces.



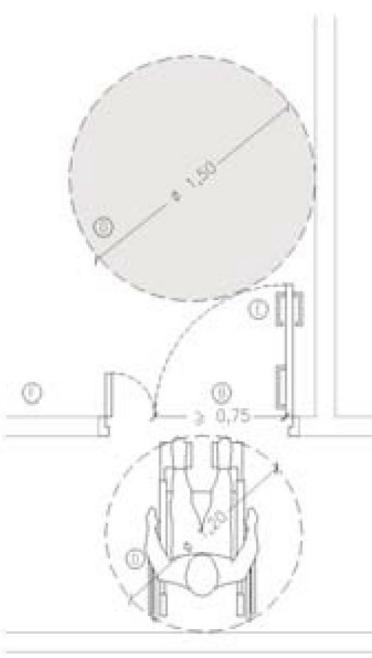
PORTA DE DUES FULLES



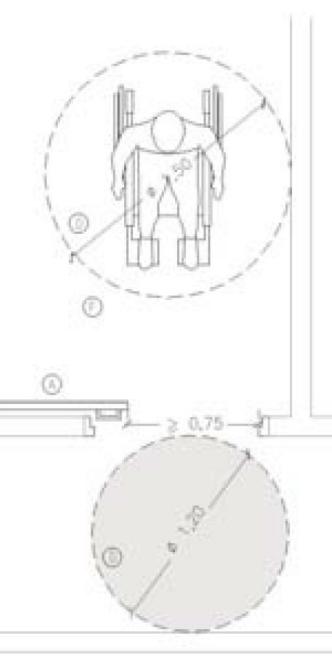
PORTA CORREDISSA



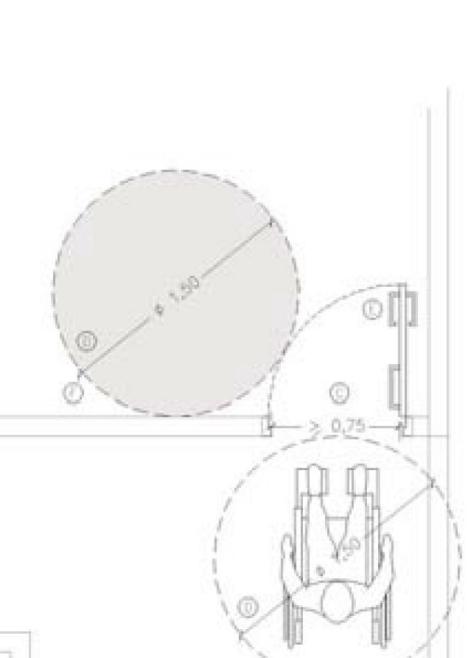
PORTA DE VIDRE



PORTA DE DUES FULLES



PORTA CORREDISSA



PORTA DE VIDRE

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

**2.1. ITINERARI ACCESSIBLE – 3/4**

**A. PENDENTS**

Longitudinals:  $x < 3,00 \text{ m}$  – màx. 10 % ;  $3,00 \text{ m} \leq x \leq 6,00 \text{ m}$  – màx. 8 % ;  $x \geq 6,00 \text{ m}$  – màx. 6 %.  
Transversal: màx. 2 %.

**B. PROTECCIONS**

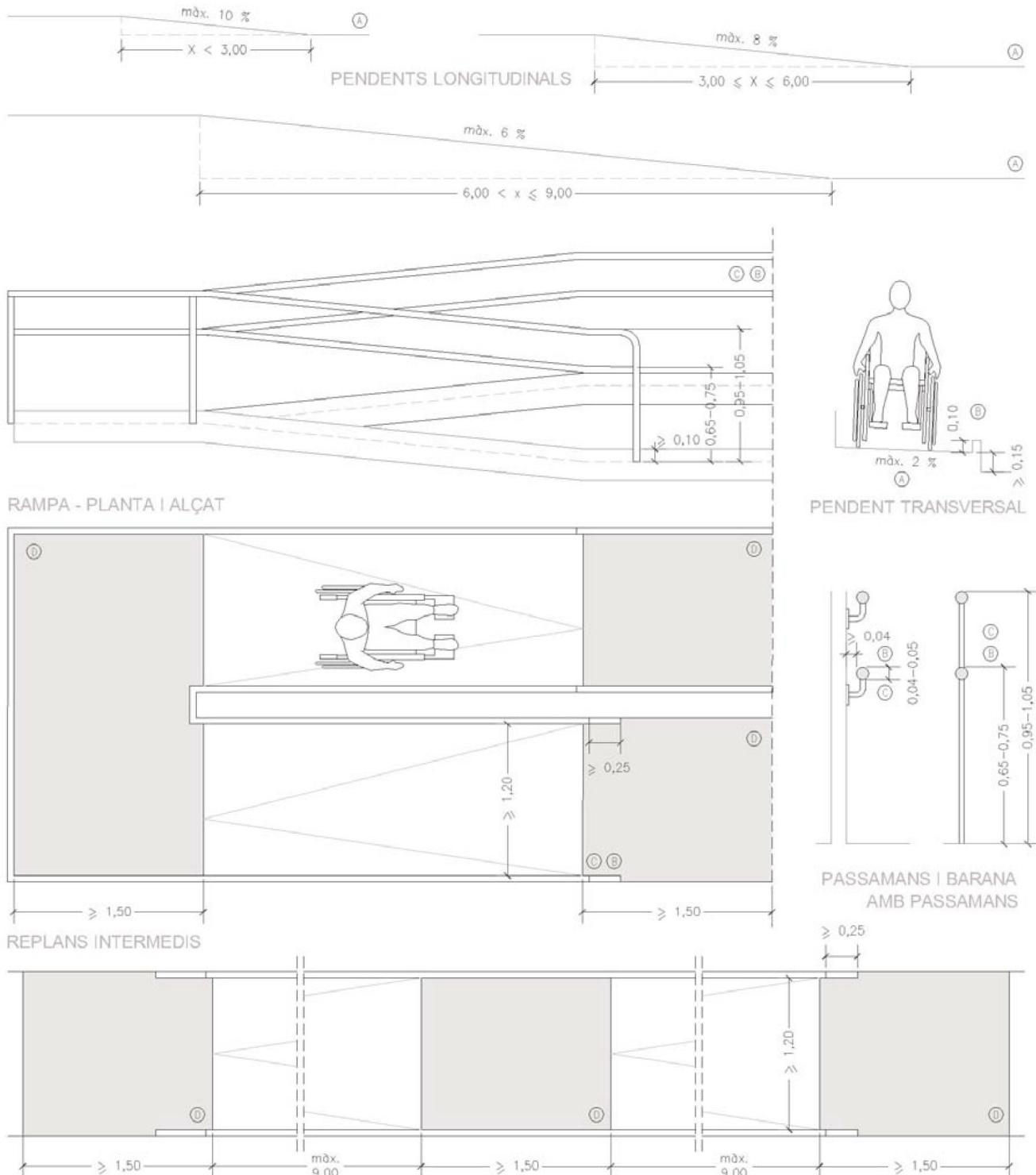
Si hi ha un desnivell  $\geq 0,15 \text{ m}$  es disposa d'un element de protecció longitudinal d'alçada  $\geq 0,10 \text{ m}$ .  
Rampes  $\geq 6 \%$  - Passamans o baranes amb passamans a ambdós costats ( $0,65 - 0,75 \text{ m}$  -  $0,95 - 1,05 \text{ m}$ ).

**C. ELEMENTS DE SUPORT**

Elements de suport de disseny anatòmic secció =  $0,04 - 0,05 \text{ m}$  separats de qualsevol altre element una d  $\geq 0,04 \text{ m}$  i que es prolongaran més enllà dels extrems a l'acabament de cada tram una d  $\geq 0,25 \text{ m}$ , els exteriors.

**D. RAMPES**

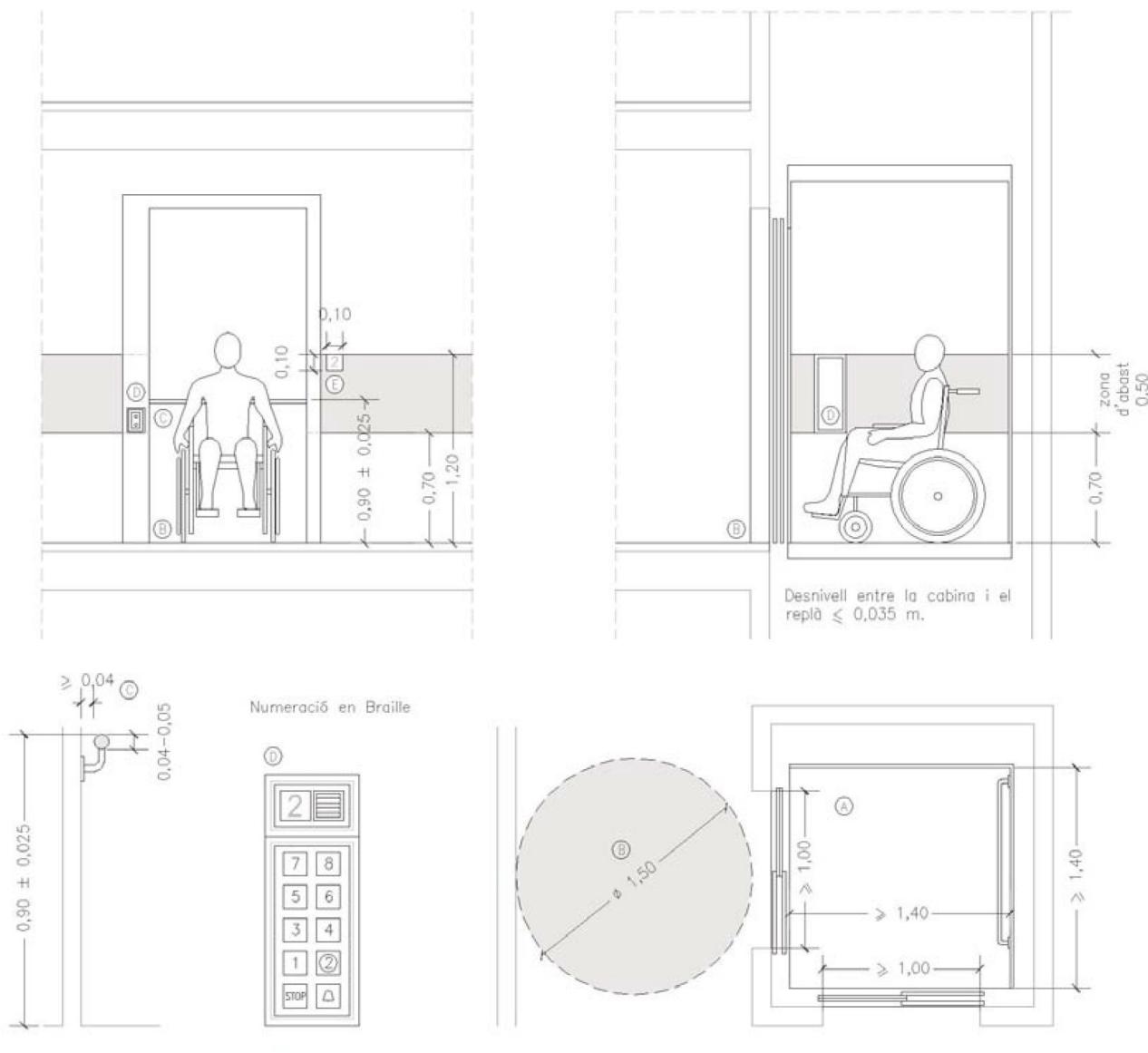
Replans intermedis (llargada en la direcció de circulació  $\geq 1,50 \text{ m}$ , en la unió de trams de diferent pendent.  
A l'inici i final de cada rampa hi haurà un replà de llargada  $\geq 1,50 \text{ m}$  i  $1,20 \text{ m}$  d'amplada com a mínim.



**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

**2.1. ITINERARI ACCESSIBLE – 4/4**

- A. DIMENSIONS** Dimensions cabina (amplada x profunditat): en cas d'una sola porta o portes enfrontades 1,00 x 1,25 m en edificis  $\leq 1.000$  m<sup>2</sup> de superficie útil i 1,10 x 1,40 m en edificis  $> 1.000$  m<sup>2</sup> de superficie útil. En cas de cabines amb portes en angle 1,40 x 1,40 m per a ambdós casos.
- B. PORTES** Les portes de la cabina i del recinte són automàtiques i d'amplada  $\geq 1,00$  m. Davant d'aquestes es pot inscriure un cercle de  $\phi = 1,50$  m.
- C. PASSAMANS** Altàs entre 0,90 m  $\pm 0,025$  m. Disseny anatòmic secció = 0,04 – 0,05 m separats de paraments verticals  $\geq 0,04$  m.
- D. BOTONERES** Han de tenir la numeració en Braille, amb indicador lluminós que s'activi en pulsar-lo i s'apagui en arribar.
- E. SENYALITZACIÓ** Les botoneres, tant interiors com de replà, s'han de col·locar a una alçada entre 0,70 m – 1,20 m respecte al terra. Disposen d'un sistema visual i acústic per tal d'informar de les parades, col·locat en lloc visible dintre de la cabina. A cada planta i al costat de l'ascensor, número en alt relleu que identifiqui la planta (0,10 x 0,10 m) a una h = 1,20 m.



## 2.2 *Itinerario practicable*

Requisitos:

- No habrá ninguna escalera ni escalón aislado. (Se admitirá en el acceso al edificio un desnivel no superior a los 0,02 metros y el canto se redondeará o bien se achaflanará hasta un máximo de 45º).
- Tendrá una anchura mínima de 0,90 metros y una altura de 2,20 metros totalmente libre de obstáculos en todo el recorrido.
- No incluirá ningún tramo de escalera.
- Las rampas tendrán una pendiente máxima del 12 % en tramos inferiores a 3 metros de longitud, del 10 % en tramos entre 3 y 6 metros y del 8 % en tramos entre 6 y 10 metros.
- La pendiente transversal máxima en rampas exteriores será del 2%.
- La longitud de cada tramo de rampa será como máximo 10 metros. La unión de tramos de distintas pendientes se hará a través de rellanos intermedios de longitud mínima en la dirección de circulación de 1,20 metros.
- Al inicio y al final de cada tramo de rampa existirá un rellano de 1,20 metros de longitud, como mínimo.
- En los cambios de dirección, el ancho de paso permitirá inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro.
- Cuando la rampa salve una altura igual o superior a 0,15 metros se dispondrá de un elemento de protección longitudinal de altura mínima de 0,10 metros respecto al pavimento de la rampa, para evitar que los bastones resbalen y las sillas de ruedas salgan de la rampa accidentalmente.
- Las rampas cuya pendiente sea mayor o igual que el 6 % y salven un desnivel igual o superior a 0,15 metros dispondrán de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, de altura comprendida entre 0,95 - 1,05 metros y entre 0,65 - 0,75 metros para personas con sillas de ruedas.
- Los pasamanos exteriores, no los centrales, se prolongarán 0,25 metros como mínimo más allá del final del tramo de rampa. En caso que la prolongación interfiera en el itinerario, se señalizará con un zócalo de 0,10 metros de altura como mínimo.
- Los pasamanos de la rampa tendrán un diseño anatómico que permitirá adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado como mínimo 0,04 metros de los paramentos verticales.
- Las puertas o pasos entre espacios tendrán, como mínimo, una anchura de 0,80 metros, paso libre de 0,75 metros reducido por el grosor de la puerta y una altura mínima de 2,00 metros.
- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- A ambos lados de una puerta existirá un espacio horizontal libre del barrido de ésta, donde podrá inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro (excepto en el interior de la cabina del ascensor). No será necesario que esté junto a la puerta. Este espacio libre de 1,20 metros no será obligatorio en caso de puertas de apertura automática.
- Las puertas de la cabina del ascensor serán automáticas, mientras que las del recinto podrán ser manuales. Tendrán una anchura mínima 0,80 metros y delante de ellas se podrá inscribir un círculo 1,20 metros de diámetro sin ser barrido por la apertura de la puerta.
- Las dimensiones mínimas de la cabina del ascensor serán 1,20 metros en el sentido de acceso y 0,90 metros en sentido perpendicular y tendrá una superficie mínima de 1,20 metros cuadrados.
- Las cabinas de ascensor con dos entradas dispuestas a 90º tendrán una anchura mínima de 1,20 metros.
- En el espacio previsto para un ascensor practicable no se permitirá la colocación de ningún ascensor que no tuviera, al menos, esta consideración.
- Las botoneras, tanto del interior como del exterior de la cabina, estarán colocadas entre 0,70 y 1,20 metros de altura respecto el suelo. Las botoneras incluyen caracteres en sistema Braille, con indicador luminoso, que se activará al pulsarlo y se apagará al llegar. Los pulsadores de alarma y parada serán de diferente coloración y forma o tamaño.
- Dispondrá de un sistema visual y acústico con el fin de informar a los usuarios de las distintas paradas; el sistema visual estará colocado en un lugar visible en el interior de la cabina.

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

– Al lado de la puerta del ascensor y en cada planta habrá una placa con caracteres en Braille con una dimensión mínima de 0,10 x 0,10 metros y a una altura de 1,20 metros respecto el suelo, con alto contraste de color respecto el fondo que identifica la planta.

– Disposición de la cabina respecto el rellano: Se admitirán 0,035 metros de desnivel máximo entre ambos elementos.

## 2.2. ITINERARI PRACTICABLE – 1/3

### A. ITINERARI

L'itinerari ha de tenir una amplada mínima de 0,90 m i una alçada lliure d'obstacles en tot el recorregut = 2,20 m.  
 No inclou cap tram d'escala.

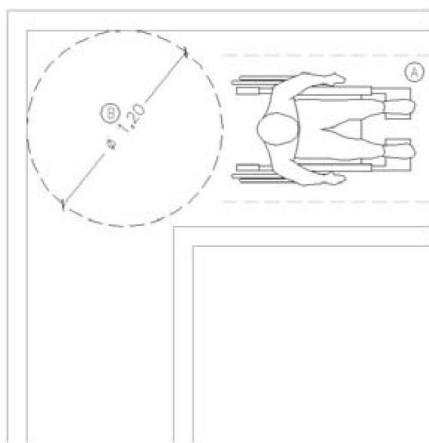
### B. CANVIS DE DIRECCIÓ C. PORTES

En els canvis de direcció, l'amplada de pas ha de permetre inscriure un cercle de  $\phi = 1,20$  m.  
 Les portes han de tenir una amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m i una alçada  $\geq 2,00$  m.

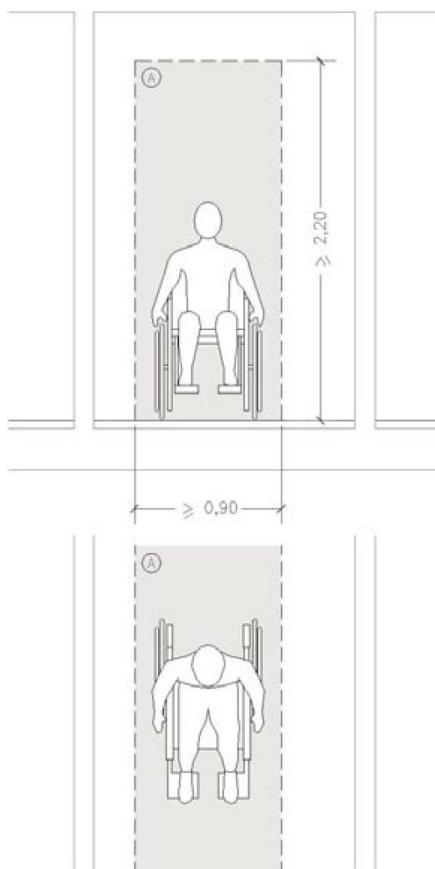
Les manetes de les portes s'han d'accionar mitjançant mecanismes de pressió o palanca.

### D. BANDES

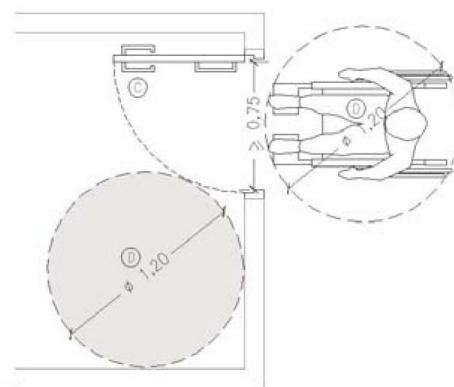
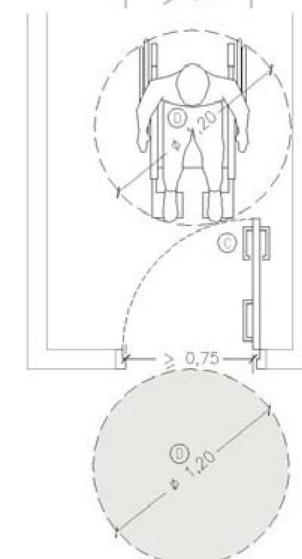
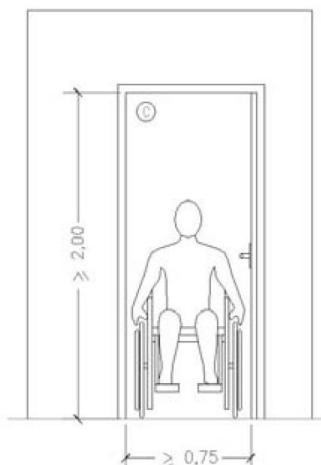
A les dues bandes d'una porta hi ha d'haver un espai lliure horitzontal, sense ser escombrat per l'obertura de la porta, on es pugui inscriure un cercle de  $\phi = 1,20$  m (excepte a l'interior de la cabina de l'ascensor) i no serà necessari que estigui a devora de la porta.



CANVIS DE DIRECCIÓ



BANDA DE PAS



PORTES

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

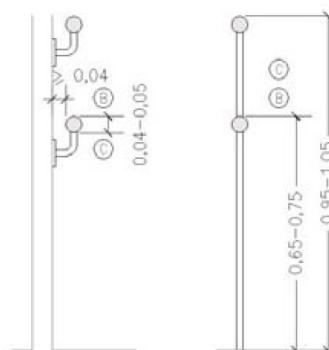
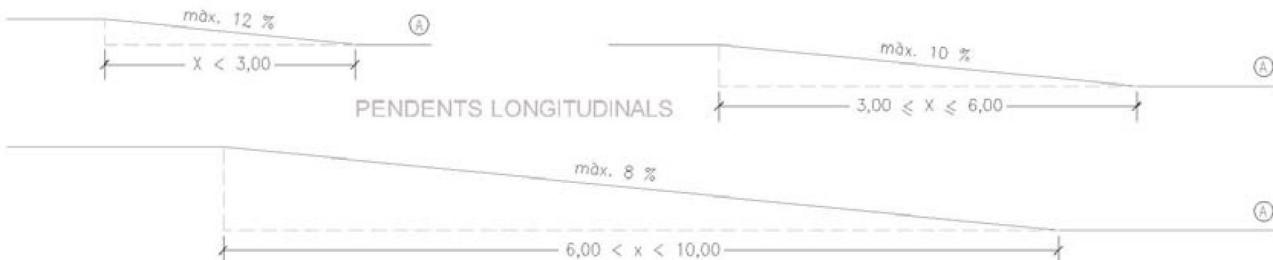
**2.2. ITINERARI PRACTICABLE – 2/3**

**A. PENDENTS** Longitudinals:  $x < 3,00 \text{ m}$  – màx. 12 % ;  $3,00 \text{ m} \leq x \leq 6,00 \text{ m}$  – màx. 10 % ;  $6,00 < x < 10,00$ . – màx. 8 %.  
Transversal: màx. 2 %.

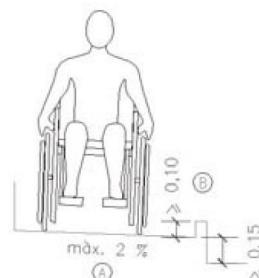
**B. PROTECCIONS** Si hi ha un desnivell  $\geq 0,15 \text{ m}$  es disposarà d'un element de protecció longitudinal d'alçada  $\geq 0,10 \text{ m}$ .  
Rampes  $\geq 6 \%$  - Passamans o baranes amb passamans a ambo's costats ( $0,65 - 0,75 \text{ m} - 0,95 - 1,05 \text{ m}$ ).

**C. ELEMENTS DE SUPORT** Elements de suport de disseny anatòmic secció =  $0,04 - 0,05 \text{ m}$  separats de qualsevol altre element una  $d \geq 0,04 \text{ m}$  i que es prolongaran més enllà dels extrems a l'acabament de cada tram una  $d \geq 0,25 \text{ m}$ , els exteriors.

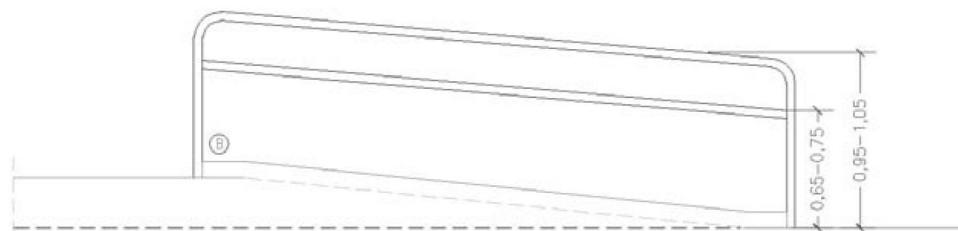
**D. RAMPES** Llargada de cada tram de rampa sense replà  $\leq 10,00 \text{ m}$ .  
En la unió de trams de diferent pendent es col·loquen replans intermedis de llargada  $\geq 1,20 \text{ m}$  en la direcció de circulació i a l'inici i final de cada rampa hi haurà un replà de llargada  $\geq 1,20 \text{ m}$ .



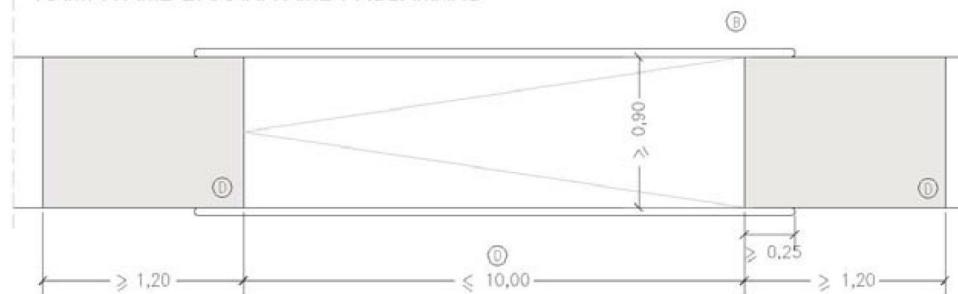
PASSAMANS I BARANA AMB PASSAMANS



PENDENT TRANSVERSAL



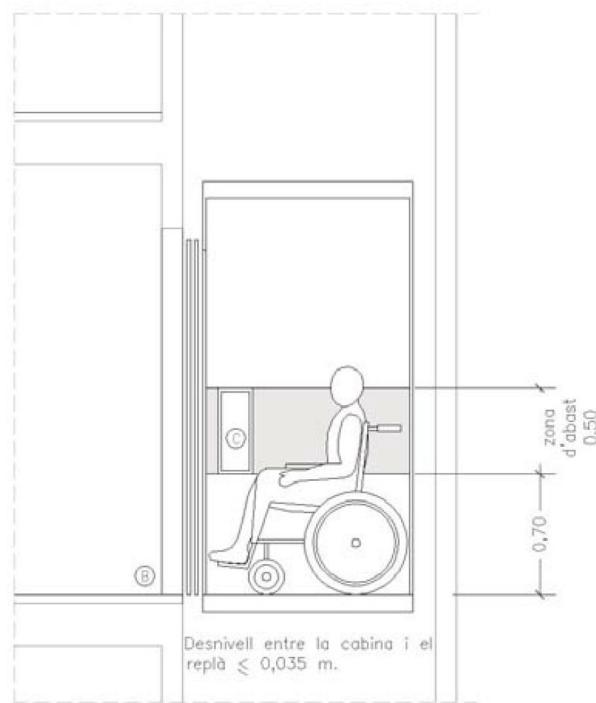
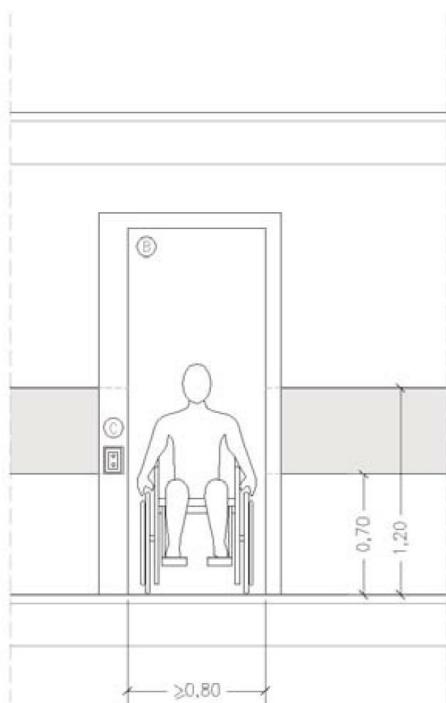
RAMPA AMB BARANA AMB PASSAMANS



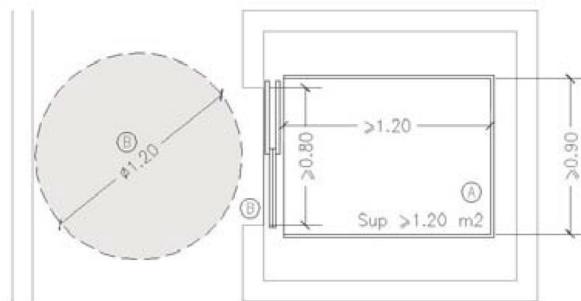
**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

**2.2. ITINERARI PRACTICABLE – 3/3**

- A. DIMENSIONS** Dimensions cabina: en el sentit de l'accés  $d \geq 1,20$  m i en el transversal  $d \geq 0,90$  m.  
Les cabines de dues entrades a  $90^\circ$  tenen una distància transversal  $\geq 1,20$  m.  
Superficie de la cabina  $\geq 1,20$  m<sup>2</sup>.
- B. PORTES** En l'espai previst per a un ascensor practicable no es permetrà la col·locació de cap que no tingui aquestes dimensions.  
Les portes de la cabina són automàtiques i les del recinte poden ser manuals, ambdues d'amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m.
- C. BOTONERES** Davant d'aquestes es pot inscriure un cercle de  $\phi = 1,20$  m.  
Han de tenir la numeració en Braille, amb indicador lluminós que s'activi en pulsar-lo i s'apagui en arribar.  
Les botoneres, tant interiors com de replà, s'han de col·locar a una alçada entre 0,70 m – 1,20 m respecte al terra.  
Disposen d'un sistema visual i acústic per tal d'informar de les parades, col·locat en lloc visible dintre de la cabina.



BOTONERES



ASCENSOR ITINERARI PRACTICABLE

### **2.3.1 Accesos**

Como mínimo, uno de los accesos principales de la edificación estará desprovisto de barreras arquitectónicas que impidan o dificulten la accesibilidad de personas con movilidad reducida.

En el caso de un conjunto de edificios e instalaciones, uno de los itinerarios, como mínimo, que los une entre ellos y con la vía pública cumplirá con las condiciones establecidas para los itinerarios accesibles.

En los casos en que exista un acceso alternativo para personas con movilidad reducida, éste no tendrá un recorrido superior a seis veces el recorrido habitual y su uso no podrá condicionarse a autorizaciones expresas u otras limitaciones.

### **2.3.2 Comunicación vertical**

La movilidad o comunicación vertical entre espacios, instalaciones o servicios comunitarios en edificios de uso público han de realizarse mediante un elemento accesible.

### **2.3.3 Escaleras accesibles en edificios de uso público**

Requisitos de las escaleras cuando no tengan un recorrido alternativo accesible (ascensor, rampas):

- La anchura útil de paso será la definida en el Código Técnico.
- Los escalones tendrán una huella mínima de 0,28 metros. En escaleras en proyección curva en planta o no recta tendrán como mínimo 0,28 metros contados a una distancia de 0,40 metros del borde interior y una huella máxima de 0,44 metros en el borde exterior.
- En tramos rectos o curvos la contrahuella mínima tendrá 0,13 metros y la máxima 0,175 metros.
- La relación entre la contrahuella y la huella será  $0,54 \text{ metros} < 2 \text{ contrahuellas} + 1 \text{ extensión} < 0,70 \text{ metros}$ .
- Los escalones no tendrán vuelo entre la huella y la contrahuella y no se admitirán sin contrahuella.
- El inicio y el final de cada tramo de escalera se señalizará en toda la longitud del escalón con unas bandas no resbaladizas de 0,05 metros de anchura situada a 0,03 metros de los bordes que contrastará en textura y coloración con el pavimento del escalón. Los tramos dispondrán de un nivel de iluminación de 20 lux como mínimo medidos a nivel del pavimento.
- La máxima altura salvable por un solo tramo será de 2,25 metros.
- Los rellanos intermedios tendrán una profundidad mínima de 1,00 metro.
- La huella tendrá un acabado superficial no resbaladizo, según las condiciones de resbaladizo de suelos del CTE y no presentará discontinuidad donde se une con la contrahuella.
- Dispondrán de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, a una altura entre 0,90 y 1,10 metros.
- Los pasamanos estarán fijados con firmeza y tendrán un diseño anatómico que permitirá adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 0,04 a 0,05 metros de diámetro, separado como mínimo 0,04 metros de los paramentos verticales. Serán continuos y sin resaltos.
- Los pasamanos exteriores, no los centrales, se prolongarán 0,25 metros, como mínimo, más allá del final del tramo de escalera y se harán de forma redondeada. En caso que la prolongación interfiera un itinerario, se señalizará con un zócalo de 0,10 metros de altura como mínimo.
- Los espacios existentes bajo las escaleras estarán protegidos de manera que eviten posibles accidentes a personas con visibilidad reducida o ceguera.

### 2.3.3. ESCALES ACCESSIBLES – 1/2

**A. GRAONS**  $0,13 \leq \text{alçada} \leq 0,175 \text{ m}$  i estesa  $\geq 0,28 \text{ m}$ . L'estesa no presenta discontinuïtats on s'uneix amb la contrapetja.  
La màxima alçada salvable amb un sol tram és de 2,25 metres.

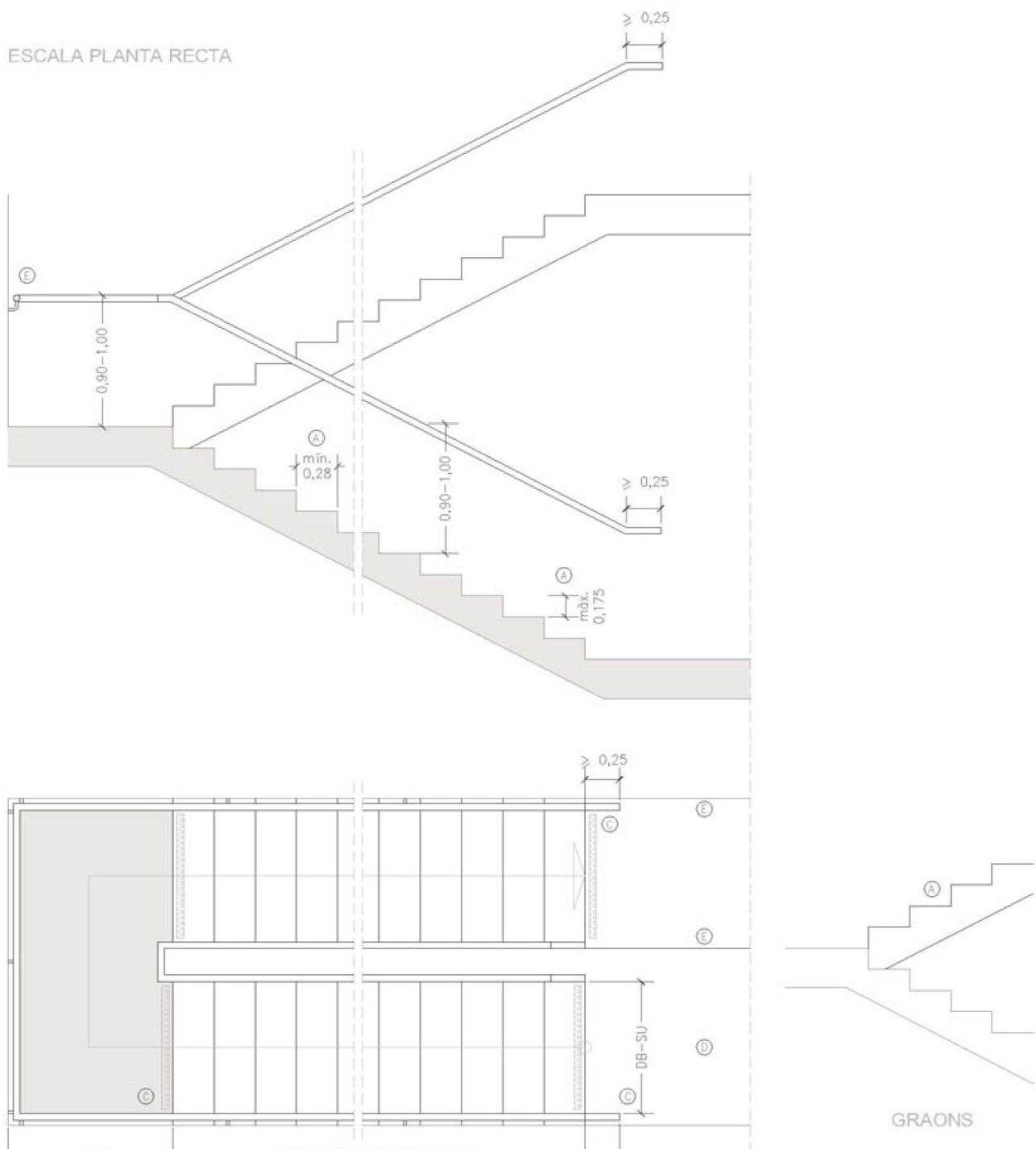
**B. PLANTA NO RECTA** En escales amb projecció en planta no recta hi ha una dimensió d'estesa  $\geq 0,28 \text{ m}$  comptada a 0,40 m de la cara interior i  $\geq 0,44 \text{ m}$  a la cara exterior.

**C. SENYALITZACIÓ** L'inici i el final de cada tram d'una escala disposen d'una il·luminació de 20 luxs com a mínim, mesurats a nivell del paviment, i se senyalitzen amb bandes no lliscants de 0,05 m d'amplada col·locades en tota la longitud del graó a 0,03 m del caire de l'estesa, amb textura i coloració diferents i ben contrastades amb l'entorn.

**D. ESCALES** L'amplada de pas útil és la definida en el Codi Tècnic.

**E. PROTECCIONS** Es disposen a ambdós costats passamans o baranes amb passamans d'alçada =  $0,90 - 1,10 \text{ m}$ . Tub rodó =  $0,04 - 0,05 \text{ m}$  de diàmetre.

**F. REPLANS** Els replans intermedis tenen les mesures d'amplada definides en el Codi Tècnic i de llargada com a mínim 1,00 m.



### 2.3.3. ESCALES ACCESSIBLES – 2/2

**A. GRAONS**  $0,13 \leq \text{alçada} \leq 0,175 \text{ m}$  i estesa  $\geq 0,28 \text{ m}$ . L'estesa no presenta discontinuitats on s'uneix amb la contrapetja. La màxima alçada salvable amb un sol tram és de 2,25 metres.

**B. PLANTA NO RECTA** En escales amb projecció en planta no recta hi ha una dimensió d'estesa  $\geq 0,28 \text{ m}$  comptada a 0,40 m de la cara interior i  $\geq 0,44 \text{ m}$  a la cara exterior.

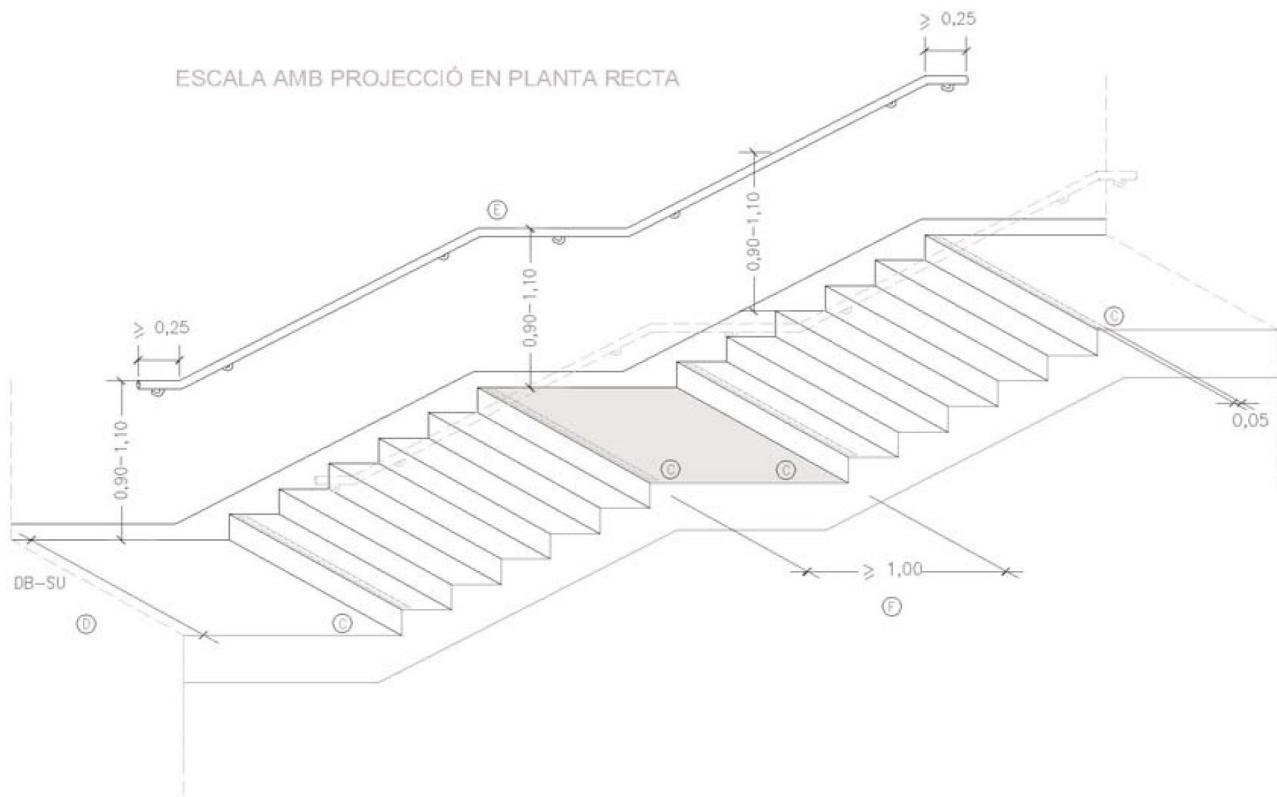
**C. SENYALITZACIÓ** L'inici i el final de cada tram d'una escala disposen d'una il·luminació de 20 luxs com a mínim, mesurats a nivell del paviment, i se senyalitzen amb bandes no lliscants de 0,05 m d'amplada col·locades en tota la longitud del graó a 0,03 m del caire de l'estesa, amb textura i coloració diferents i ben contrastades amb l'entorn.

**D. ESCALES** L'amplada de pas útil és la definida en el Codi Tècnic.

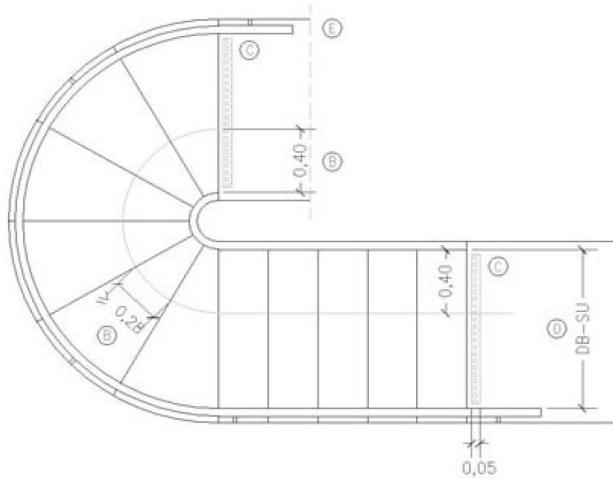
**E. PROTECCIONS** Es disposen a ambdós costats, passamans o baranes amb passamans d'alçada  $= 0,90 - 1,10 \text{ m}$ . Tub rodó  $= 0,04 - 0,05 \text{ m}$  de diàmetre.

**F. REPLANS** Els replans intermedis tenen les mesures d'amplada definides en el Codi Tècnic i de llargada com a mínim 1,00 m.

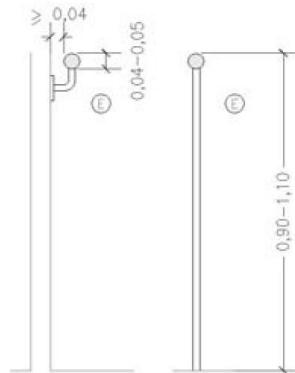
ESCALA AMB PROJECCIÓ EN PLANTA RECTA



ESCALA AMB PROJECCIÓ EN PLANTA NO RECTA



PASSAMANS I BARANA AMB PASSAMANS



#### 2.3.4 *Aparcamiento accesible*

Requisitos:

- Tendrá unas dimensiones mínimas, tanto en hilera como en batería, de 2,20 x 5 metros y dispone de un espacio lateral de aproximación de igual longitud a la plaza de aparcamiento y 1,50 metros de anchura.
- El espacio de aproximación estará comunicado con un itinerario de peatones accesible.
- Las plazas de aparcamiento y el itinerario de acceso a la plaza se señalizarán pintando en el suelo el símbolo internacional de accesibilidad y se colocará verticalmente la correspondiente señal de reserva de aparcamiento para vehículos conducidos por personas con movilidad reducida o que los transporten, los cuales se identificarán obligatoriamente mediante la tarjeta que lo acredita.
- Las máquinas expendedoras de tickets tendrán el elemento más alto manipulable a una altura de 1,20 metros.

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

**2.3.4. APARCAMENT ACCESSIBLE – 1/1**

**A. DIMENSIONS**

Dimensions mínimes per al vehicle de 2,20 m x 5 m, tant en filera com en bateria, i disposen d'una banda d'apropament lateral d'iguals dimensions de llargada a la plaça d'aparcament i 1,50 m d'amplada.

**B. ESPAI**

**D'APROPAMENT**

**C. SENYALITZACIÓ**

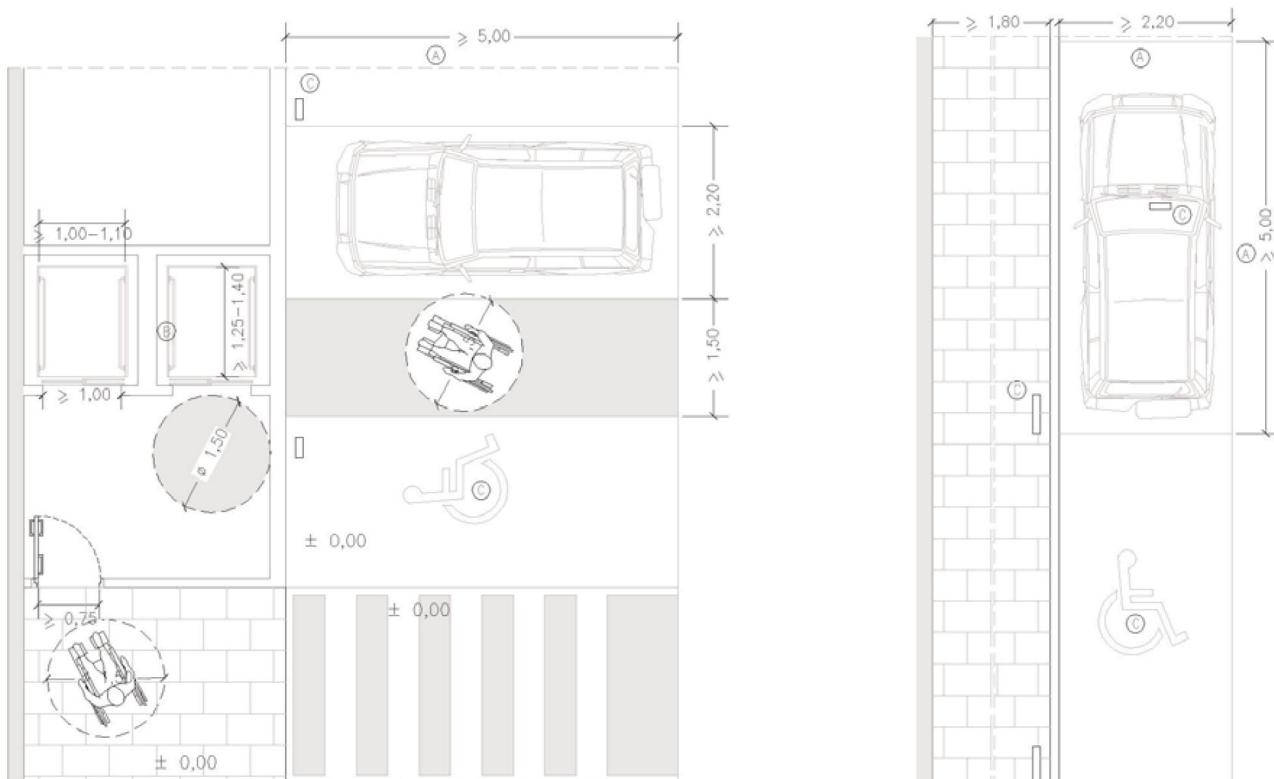
**D. MÀQUINES**

**TIQUETS**

L'espai d'apropament ha d'estar comunicat amb un itinerari accessible.

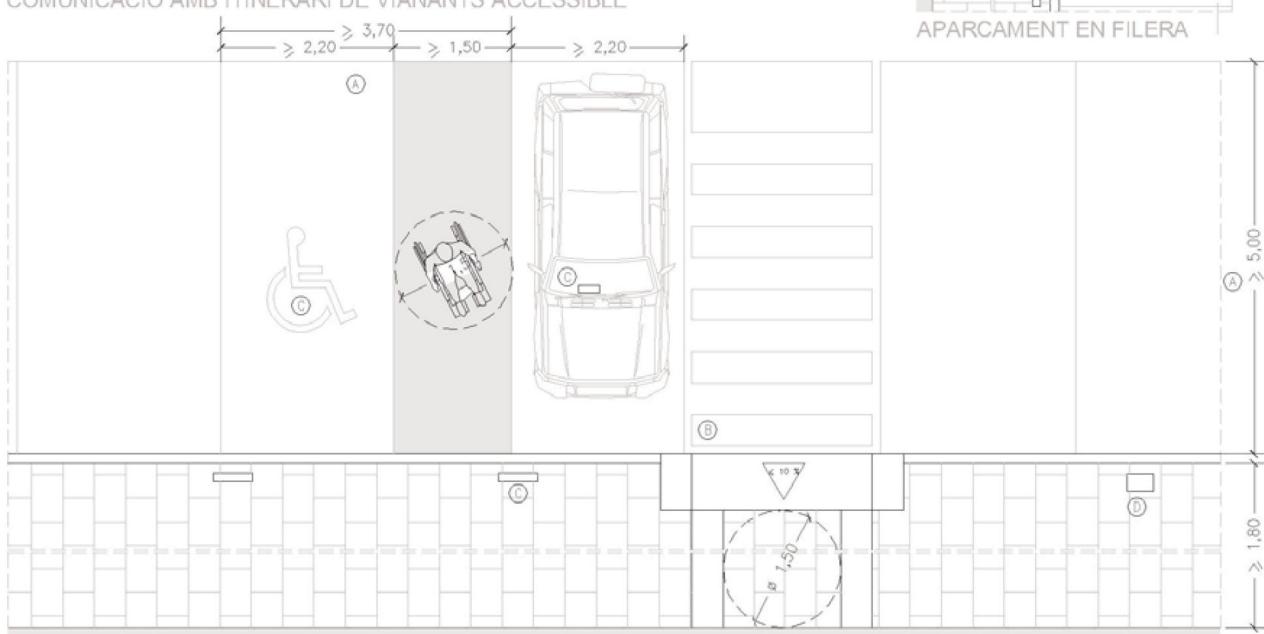
Les places d'aparcament i l'itinerari d'accés a la plaça se senyalitzen pintant en el terra el símbol internacional d'accessibilitat i es col·loca verticalment el corresponent senyal de reserva d'aparcament per a vehicles conduïts o que transportin persones amb mobilitat reduïda, essent obligatòria l'acreditació mitjançant la targeta.

Les màquines expenedores de tiquets tenen l'element més alt manipulable a una altura  $\leq 1,20$  m.



COMUNICACIÓ AMB ITINERARI DE VIANANTS ACCESSIBLE

APARCAMENT EN FILERA



APARCAMENT EN BATERIA

### 2.3.5 Cuarto higiénico accesible

Requisitos:

- La hoja de la puerta tendrá una anchura mínima de 0,80 metros y paso libre de 0,75 metros, abrirá hacia el exterior y podrá ser corredera.
- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- Entre 0,00 y 0,70 metros de altura respecto del suelo, habrá un espacio para el giro y maniobra de 1,50 metros de diámetro, como mínimo, libre de obstáculos.
- Los espacios de aproximación lateral al inodoro, a la bañera, a la ducha, al bidet y el espacio de aproximación frontal al lavamanos será de 0,80 metros como mínimo.
- El inodoro y el bidet estarán situados a una distancia de entre 0,40 y 0,45 metros medidos desde el eje longitudinal de la taza hasta la pared lateral que contenga la barra fija y entre el muro posterior y el punto más exterior de la taza respecto de este muro habrá una distancia de 0,70 a 0,75 metros como mínimo, medidos sobre el eje longitudinal de la taza.
- Bajo el lavamanos y a una profundidad de 0,30 metros contados a partir de la cara exterior habrá un espacio de 0,70 metros de altura libre de obstáculos (mobilario, faldones). No tendrán pedestal para no dificultar la aproximación de personas con silla de ruedas. La parte superior del lavamanos estará situada a una altura máxima de 0,85 metros.
- Al menos, una ducha tendrá un espacio de utilización de dimensiones mínimas de 0,85 metros de anchura y de 1,20 metros de profundidad. Además cuenta con un espacio de aproximación lateral. La base de esta ducha quedará enrasada con el pavimento circundante. Dispondrá de un asiento abatible a una altura entre 0,45 y 0,50 metros, fijado en el lado corto y de dimensiones mínimas 0,50 x 0,50 metros, situado a una distancia entre 0,40 y 0,45 metros de la pared que contendrá la barra fija. En ésta se situará la grifería a una distancia entre 0,30 y 0,40 metros del lado corto.
- Para hacer la transferencia lateral al inodoro, bidet y ducha estos elementos dispondrán de dos barras de soporte de una longitud mínima de 0,70 metros de largo, a una altura entre 0,70 y 0,75 metros por encima del suelo, para que permita cogerse con fuerza y situadas a una distancia entre ellas de 0,70 metros equidistante del eje longitudinal de los asientos del inodoro, bidet o ducha.
- La barra situada al lado del espacio de aproximación será batiente.
- El sistema de fijación será el adecuado para soportar 150 Kg en cualquier dirección y en el punto más desfavorable de las barras y de los asientos de la ducha respecto al anclaje.
- Los espejos se colocarán de manera que su canto inferior quede a una altura máxima de 0,90 metros.
- Todos los accesorios y mecanismos se colocarán a una altura no superior a 1,20 metros y no inferior a 0,40 metros y nunca se situarán al mismo plano que el de la fijación del asiento.
- Los surtidores de ducha serán del tipo teléfono.
- La altura del asiento del inodoro y del bidet estará comprendida entre 0,45 y 0,50 metros.
- El borde superior de la bañera estará situado a una altura de 0,45 metros y a lo largo de ésta se fijará una barra de soporte a 0,70 metros de altura.
- Los grifos se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- Los grifos de las bañeras se colocarán en el centro y no en los extremos.
- Los grifos de las duchas no podrán estar en el mismo plano que el asiento.
- El pavimento es no resbaladizo, según las condiciones de resbaladicia de suelos del CTE.
- Los indicadores de servicios de hombres y mujeres contrastarán en coloración respecto del fondo, permitirán la lectura en sistema Braille, de acuerdo con el anexo 5, y estarán situados a una altura entre 1,50 y 1,70 metros.
- Todos los cuartos de baño accesibles de establecimientos públicos, de hoteles y hospitales dispondrán de un teléfono o de un timbre conectado con recepción o control del centro para avisar y pedir socorro o ayuda en caso de emergencia, colocados a una altura máxima de 0,90 metros del suelo y situado dentro de la zona de los 0,80 metros libres del lado del inodoro a 0,50 metros del eje de éste.

### 2.3.5. CAMBRA HIGIÈNICA ACCESSIBLE – 1/4

#### A. ESPAI D'APROPAMENT

Espai d'apropament lateral a vâter i bidet  $\geq 0,80$  m.

#### B. DISTÀNCIA

Distància entre l'eix del vâter i/o l'eix del bidet i la paret lateral que conté la barra fixa =  $0,40$  m –  $0,45$  m.

#### C. DISTÀNCIA

Distància entre el punt més exterior de la tassa (vâter i bidet) i el mur posterior  $\geq 0,70$  m –  $0,75$  m.

#### D. BARRES SUPORT

Cal disposar de dues barres de suport de longitud  $\geq 0,70$  m separades entre si respecte a l'eix d =  $0,70$  m, situades per sobre del terra a una alçada entre  $0,70$  m i  $0,75$  m. La barra situada al costat d'apropament és batent.

#### E. ALTURES

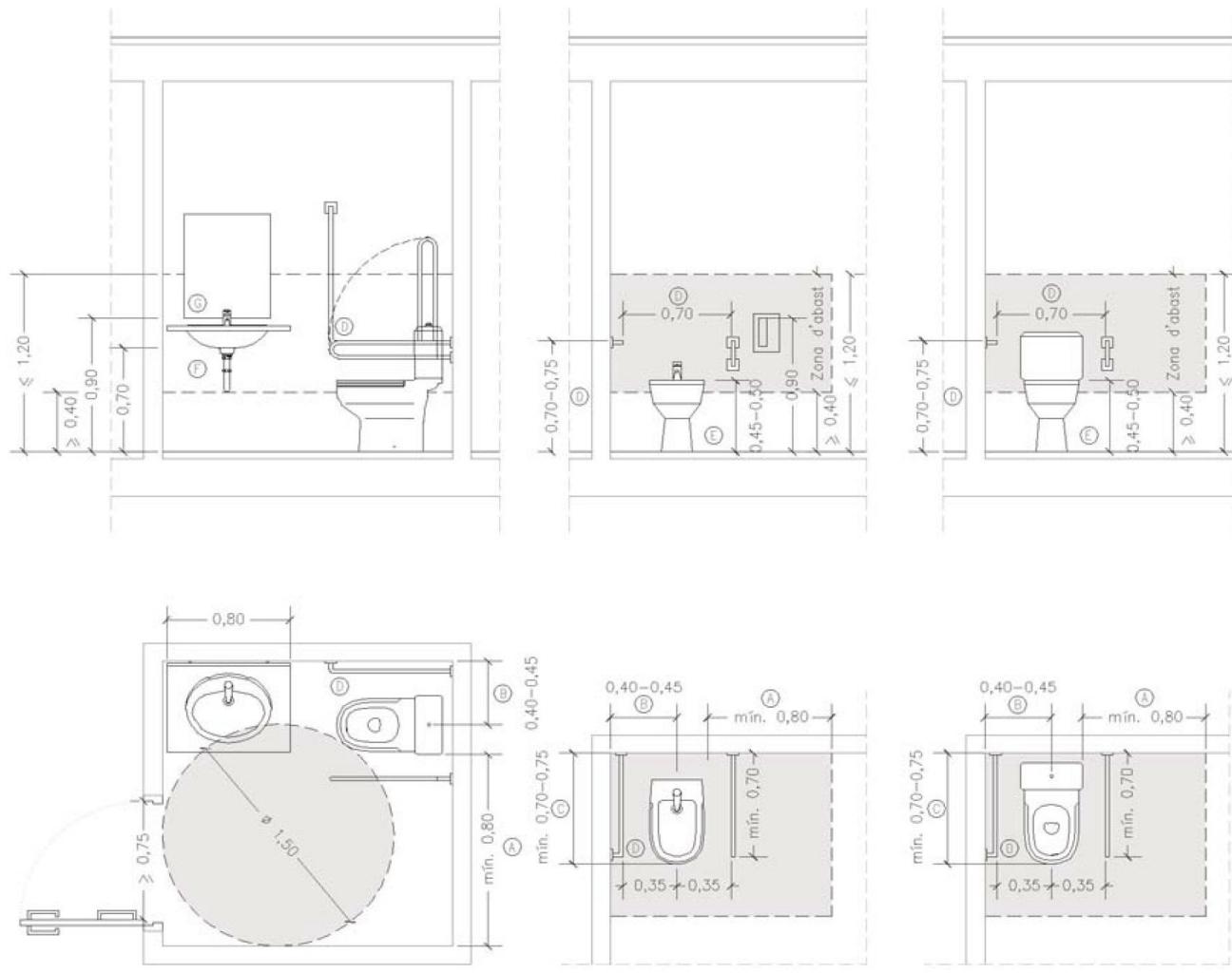
L'altura del seient (vâter i bidet) està compresa entre  $0,45$  m i  $0,50$  m.

#### F. RENTAMANS

A una profunditat de  $0,30$  m té un espai a sota de  $0,70$  m d'altura. Altura màx. Cara superior =  $0,85$  m.

#### G. MIRALLS

Els miralls tenen col·locat el cantell inferior a una alçada =  $0,90$  m del terra.



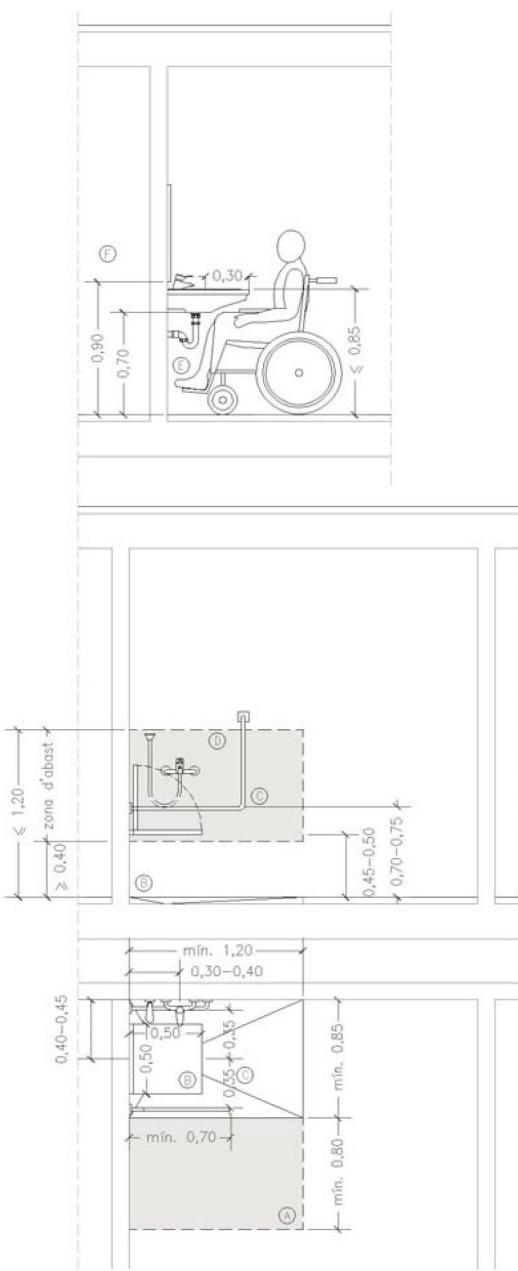
TRANSFERÈNCIA LAT. DRETA

ESPAI D'UTILITZACIÓ DEL BIDÉ

ESPAI D'UTILITZACIÓ DEL VÂTER

**2.3.5. CÀMERA HIGIÈNICA ACCESSIBLE – 2/4**

- A. ESPAI D'APROPAMENT** Espai d'apropament lateral a banyera i dutxa  $\geq 0,80$  m i frontal al rentamans  $\geq 0,80$  m.
- B. DUTXA** L'espai d'utilització d'una dutxa té unes dimensions mínimes de 0,85 m d'amplada i 1,20 m de fondària, a més de l'apropament lateral. Base enrasada amb el paviment. Seient 0,50 x 0,50 m a una altura entre 0,45 m i 0,50 m.
- C. BARRES SUPORT** Cal disposar de dues barres de suport de longitud  $\geq 0,70$  m separades entre si respecte a l'eix d = 0,70 m, situades per sobre del terra a una alçada entre 0,70 m i 0,75 m. La barra situada al costat d'apropament serà batent.
- D. AIXETES** Les aixetes de les banyeres es col·loquen al centre, no als extrems. En dutxes, no poden estar al mateix pla del seient i se situa a una distància entre 0,30 i 0,40 m del costat curt.
- E. RENTAMANS** A una profunditat de 0,30 m té un espai a sota de 0,70 m d'altura. Altura màx. Cara superior = 0,85 m.
- F. MIRALLS** Els miralls tenen col·locat el cantell inferior a una alçada = 0,90 m del terra.



ESPAI D'UTILITZACIÓ DUTXA



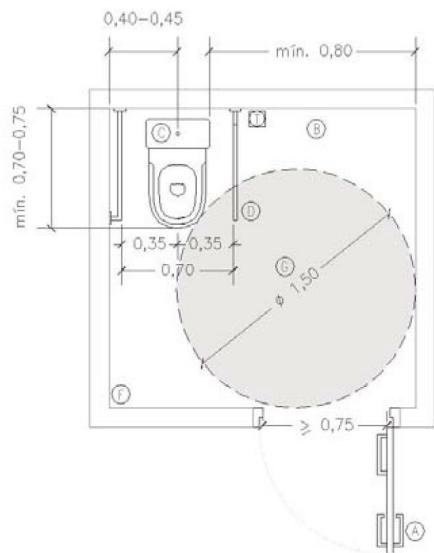
ESPAI D'UTILITZACIÓ BANYERA

**2.3.5. CAMBRA HIGIÈNICA ACCESSIBLE – 3/4**

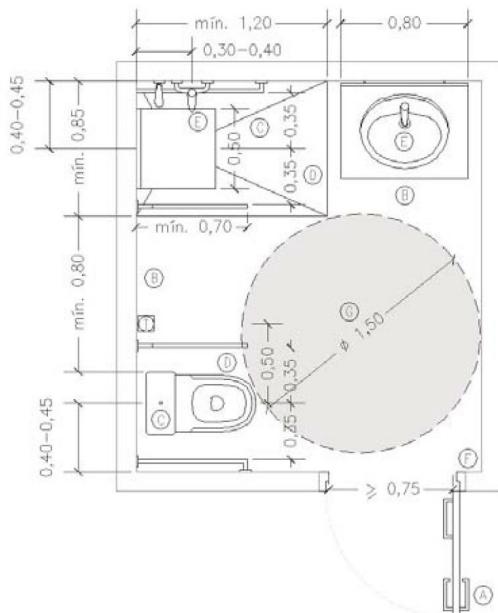
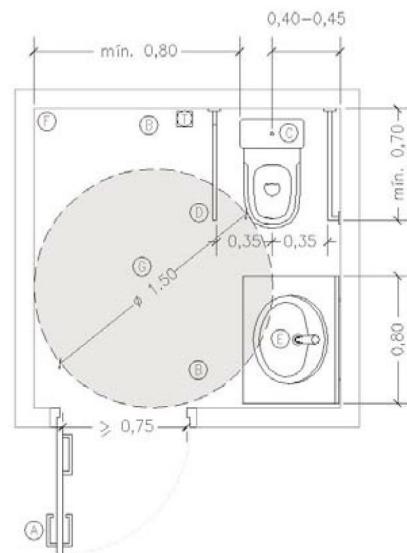
- A. PORTES**
- B. ESPAI APROPAMENT**
- C. SITUACIÓ**
- D. BARRES SUPORT**
- E. AIXETES**
- F. PAVIMENT**
- G. GENERAL**
- T. TELÈFON**

Amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m. No obriran cap a l'interior i poden ser corredisses.  
 Lateral al vâter, bidet, banyera i dutxa  $\geq 0,80$  m. / Frontal al rentamans  $\geq 0,80$  m.  
 En vâter/bidet-paret lateral de la barra fixa=  $0,40 - 0,45$  m. Punt més exterior del vâter/bidet-paret posterior  $\geq 0,70 - 0,75$  m.  
 Vâter, bidet i dutxa: dues barres de suport de longitud  $\geq 0,70$  m separades entre si respecte a l'eix,  $d = 0,70$  m.  
 Les aixetes de bidet, rentamans, dutxa i banyera s'accionen amb mecanismes de pressió o palanca.  
 El paviment és no lliscant.  
 Hi ha d'haver entre  $0,00$  i  $0,70$  m d'alçada respecte al terra, un espai lliure de gir de  $\phi = 1,50$  m.  
 Telèfon o timbre, situat dintre la zona dels  $0,80$  m de l'espai d'apropament al vâter, col·locat a una altura  $\leq 0,90$  m i  
 a  $d = 0,50$  m de l'eix d'aquest.

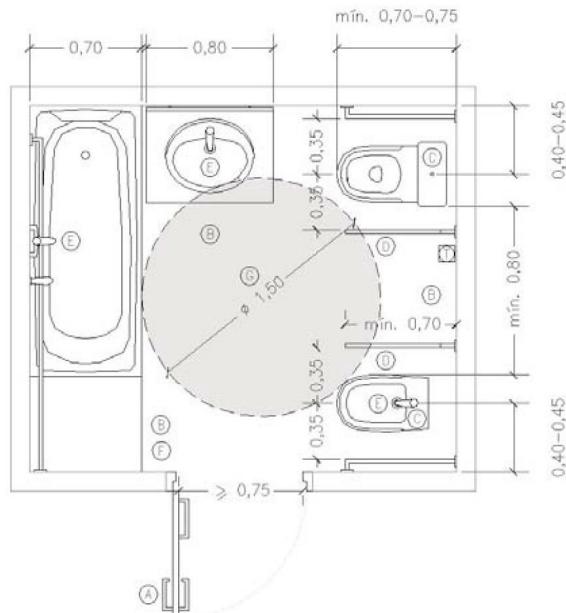
**CABINA-VC**



**RENTAMANS-VC**



**RENTAMANS-DUTXA-VC**

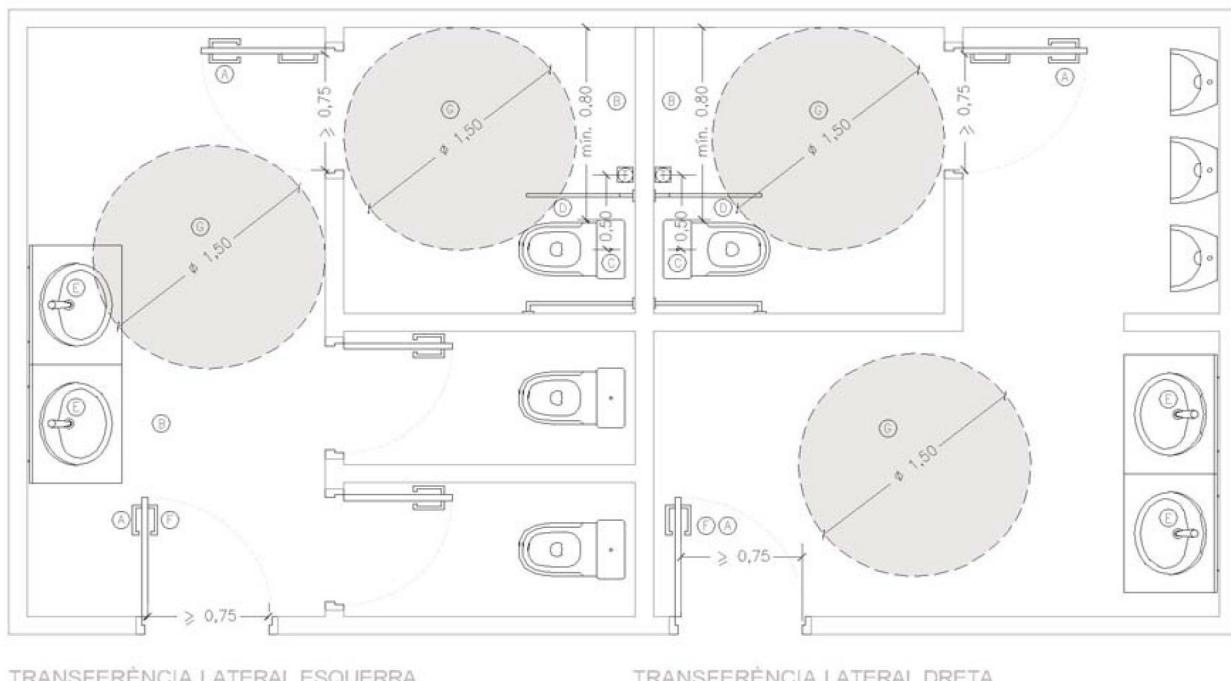
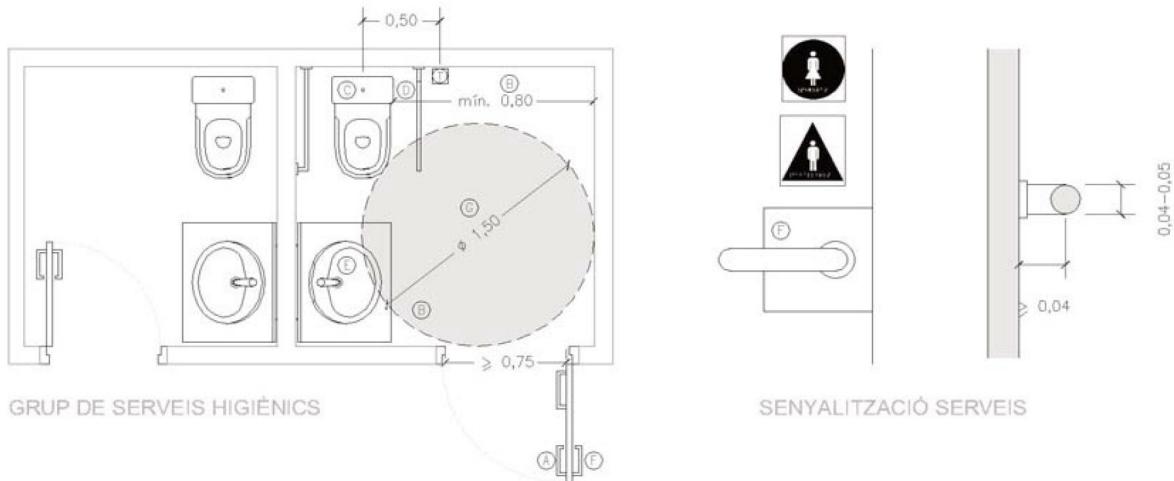


**RENTAMANS-VC-BANYERA-BIDÉ**

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

**2.3.5. CAMBRA HIGIÈNICA ACCESSIBLE – 4/4**

- A. PORTES** Amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m. No obriran cap a l'interior i poden ser corredisses.
- B. ESPAI APROPAMENT** Lateral al vâter, bidet, banyera i dutxa  $\geq 0,80$  m / Frontal al rentamans  $\geq 0,80$  m.
- C. SITUACIÓ** Eix vâter/bidet-paret lateral de la barra fixa=  $0,40 - 0,45$  m. Punt més exterior del vâter/bidet-paret posterior  $\geq 0,70 - 0,75$  m
- D. BARRES SUPORT** Vâter, bidet i dutxa: dues barres de suport de longitud  $\geq 0,70$  m separades entre si respecte a l'eix,  $d = 0,70$  m.
- E. AIXETES** Les aixetes de bidet, rentamans, dutxa i banyera s'accionen amb mecanismes de pressió o palanca.
- F. SENYALITZACIÓ** En establiments públics hi haurà indicadors de serveis d'homes o dones que permetin la lectura en sistema Braille amb alt contrast de color respecte al fons i situat a una altura entre 1,50 i 1,70 m.
- G. GENERAL** Hi ha d'haver entre 0,00 i 0,70 m d'alçada respecte al terra, un espai lliure de gir de  $\phi = 1,50$  m.
- T. TELÈFON** Telèfon o timbre, situat dintre la zona dels 0,80 m de l'espai d'apropament al vâter, col·locat a una altura  $\leq 0,90$  m i a  $d = 0,50$  m de l'eix d'aquest.



*2.3.6 Dormitorio accesible.*

Requisitos:

- Las puertas tendrán una anchura mínima de 0,80 metros y un paso libre de 0,75 metros.
- Habrá un espacio de 1,50 metros de diámetro, como mínimo para poder hacer un cambio de sentido.
- Los armarios tendrán una barra a una altura máxima de 1,20 metros y un espacio libre frontal de aproximación o un sistema de barra extensible o similar que permitirá colocar la ropa a una altura máxima de 1,20 metros.
- Los espacios de aproximación lateral a la cama y frontal al armario o mobiliario tendrán una anchura mínima de 0,90 metros.
- En el supuesto de que hubiera una cama doble, tendrán el espacio de aproximación por ambos lados.
- Todos los mecanismos de accionamiento se colocarán a una altura no superior a 1,20 metros y no inferior a 0,40 metros.
- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- En los cambios de dirección, la anchura de paso será tal que permitirá inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro.

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

**2.3.6. DORMITORI ACCESSIBLE- 1/1**

**A. PORTES**

Les portes i obertures de pas tindran una amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m.

Les manetes de les portes s'accionen mitjançant mecanismes de pressió o palanca.

**B. ESPAI DE GIR**

Hi ha un espai de gir de  $\varnothing \geq 1,50$  m.

**C. ESPAI D'APROPAMENT**

Els espais d'apropament lateral al llit i frontal a l'armari i mobiliari han de tenir una amplada  $\geq 0,90$  m. En el cas d'haver-hi el llit doble, han de tenir l'espai d'apropament per ambdós costats.

**D. CANVIS DE**

**DIRECCIÓ**

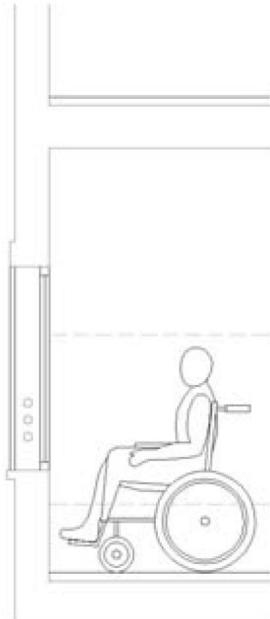
L'amplada de pas és tal que permeti inscriure un cercle de  $\varnothing = 1,20$  m.

**E. ZONA D'ABAST**

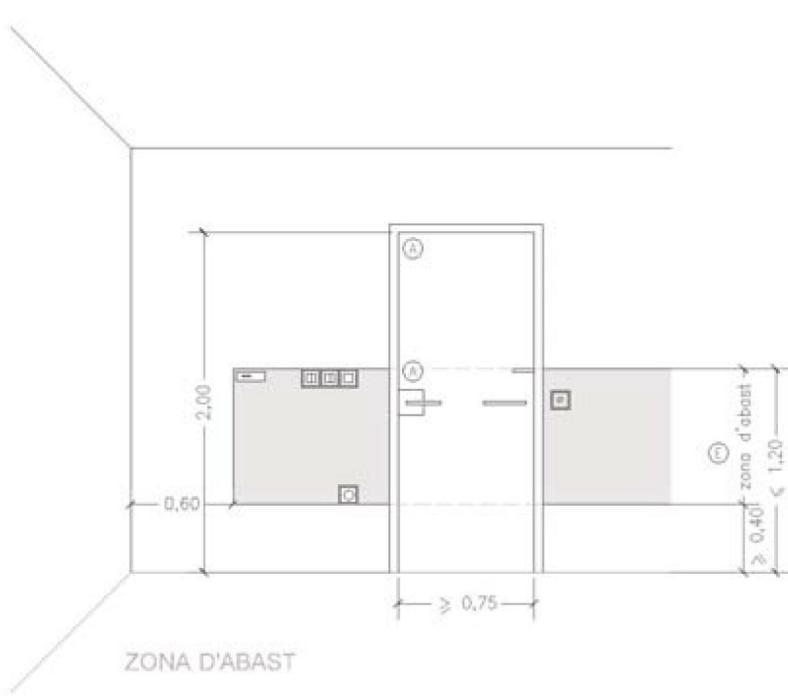
**F. ARMARIS**

Tots els mecanismes han d'estar a una alçada  $\geq 0,40$  m i  $\leq 1,20$  m sobre el terra.

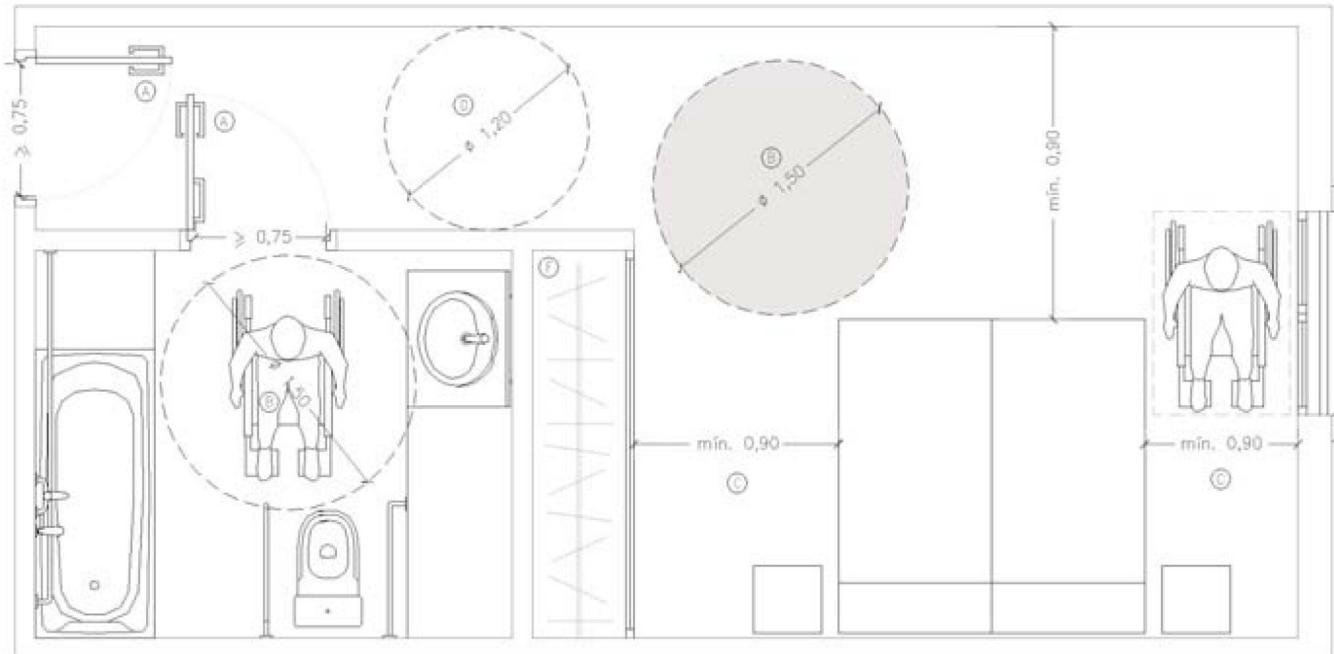
Barra a una altura  $\leq 1,20$  m i un espai lliure frontal d'apropament o un sistema de barra extensible.



FINESTRA



ZONA D'ABAST



DORMITORI

*2.3.7 Vestidores accesibles en edificios de uso público*

Requisitos:

- La hoja de la puerta tendrá una anchura mínima de 0,80 metros y paso libre de 0,75 metros, abrirá hacia el exterior y podrá ser corredera.
- Los espacios de circulación interior tendrán una anchura mínima de 0,90 metros y en los cambios de sentido, la anchura de paso permitirá inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro (sin ser barrido por la apertura de ninguna puerta).
- Al menos existirá un espacio libre de giro en el interior de la cabina de vestidores y probadores donde se pueda inscribir un círculo de diámetro de 1,50 metros sin ser barrido por la apertura de ninguna puerta.
- Existirán taquillas, para poder guardar las pertinencias de las personas con movilidad reducida, las cuales tendrán la parte inferior a una altura de 0,40 metros y la parte superior a 1,20 metros del suelo.
- Los bancos y literas de probadores y vestidores tendrán el asiento a una altura entre 0,40 y 0,50 metros del suelo, una amplitud de 0,50 metros y 2,00 metros de largo, guateado y dispondrán de una barra de ayuda en toda la longitud del banco entre 0,70 y 0,75 metros de altura para facilitar el cambiarse de ropa.
- El espacio de aproximación lateral a taquillas, bancos, duchas y mobiliario en general tendrá una anchura mínima de 0,80 metros.
- Todos los accesorios y mecanismos se colocarán a una altura no superior de 1,20 metros, no inferior a 0,40 metros y nunca en el mismo plano del asiento.
- El pavimento será no resbaladizo, según las condiciones de resbaladidicidad de suelos del CTE.
- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- Los indicadores de servicios de hombres y mujeres contrastarán en coloración respecto del fondo, permitirán la lectura en sistema Braille, de acuerdo con el anexo 5, y estarán situados a una altura entre 1,50 y 1,70 metros.

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

**2.3.7. VESTIDORS ACCESSIBLES EN EDIFICIS D'ús PÚBLIC – 1/3**

**A. PORTES**

Les portes i obertures de pas tenen una amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m no obren cap a l'interior i poden ser corredisses. Indicadors de serveis que permetin la lectura tàctil, amb sistema Braille amb alt contrast de color respecte al fons i situat a una altura entre 1,50 i 1,70 m.

**B. ESPAI DE GIR**

**C. ESPAI**

**D'APROPAMENT**

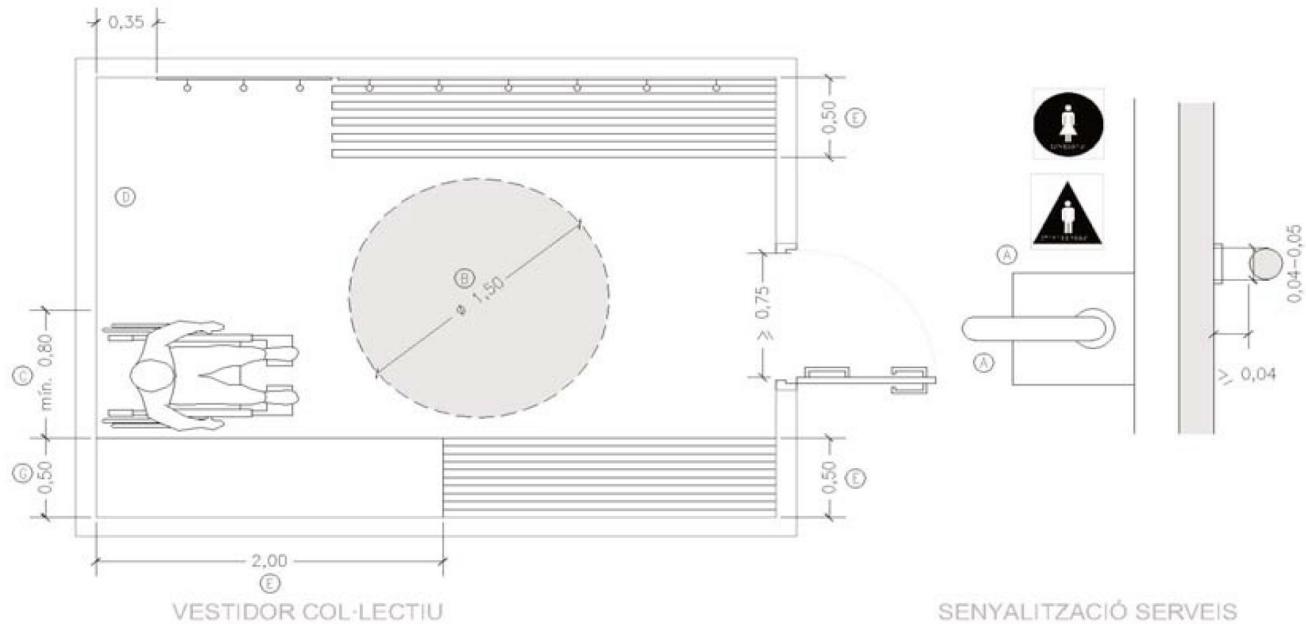
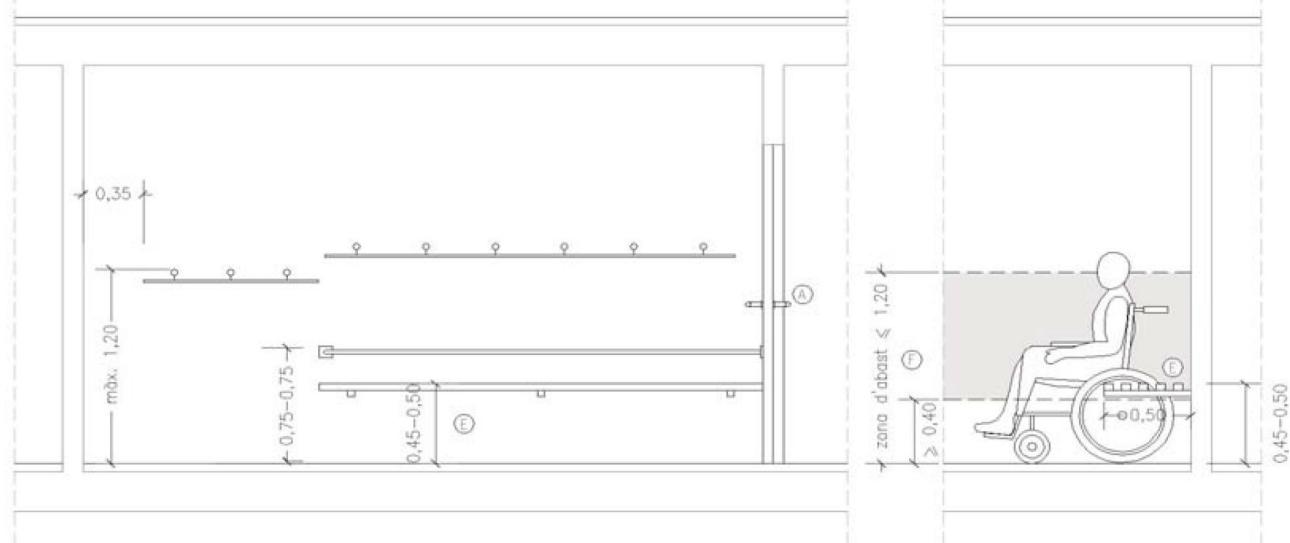
**D. PAVIMENT**

**E. BANCS I LLITERES**

Els espais d'apropament lateral a armariets, bancs, dutxes i mobiliari tenen una amplada  $\geq 0,80$  m. El paviment és no lliscant. Tenen el seient a una altura entre 0,45 m i 0,50 m del terra. L'amplada del seient és  $= 0,50$  m i  $\geq 2,00$  m de llargària. Cal disposar d'una barra d'ajuda en tota la longitud del banc o llitera entre 0,70 i 0,75 m d'alçada per facilitar el canvi de roba.

**F. ZONA D'ABAST**

Tots els mecanismes han d'estar a una alçada  $\geq 0,40$  m i  $\leq 1,20$  m sobre el terra. Mai al mateix pla que el seient.



### 2.3.7. VESTIDORS ACCESSIBLES EN EDIFICIS D'ús PÚBLIC – 2/3

#### A. PORTES

Les portes i obertures de pas tenen una amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m no obren cap a l'interior i poden ser corredisses. Indicadors de serveis que permeten la lectura tàctil, amb sistema Braille amb alt contrast de color respecte al fons i situat a una altura entre 1,50 i 1,70 m.

Les manetes de les portes s'accionen mitjançant mecanismes de pressió o palanca.

#### B. ESPAI DE GIR

##### C. ESPAI

##### D'APROPAMENT

##### D. VESTIDORS

##### E. BANCS I LLITERES

##### F. ZONA D'ABAST

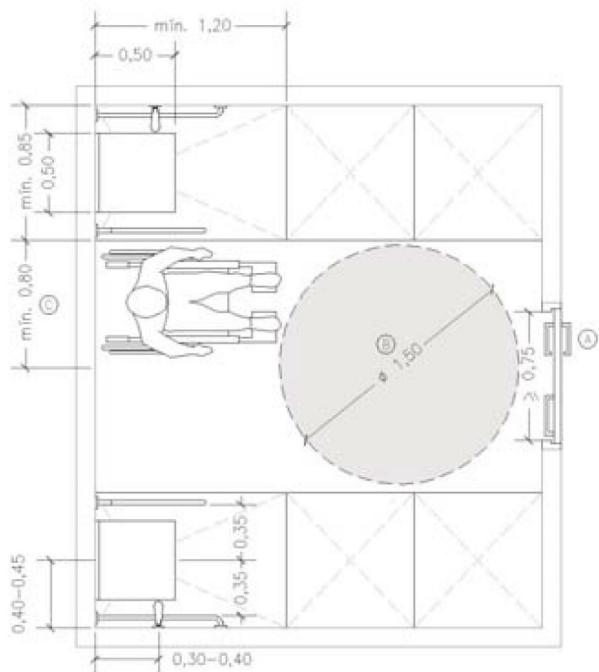
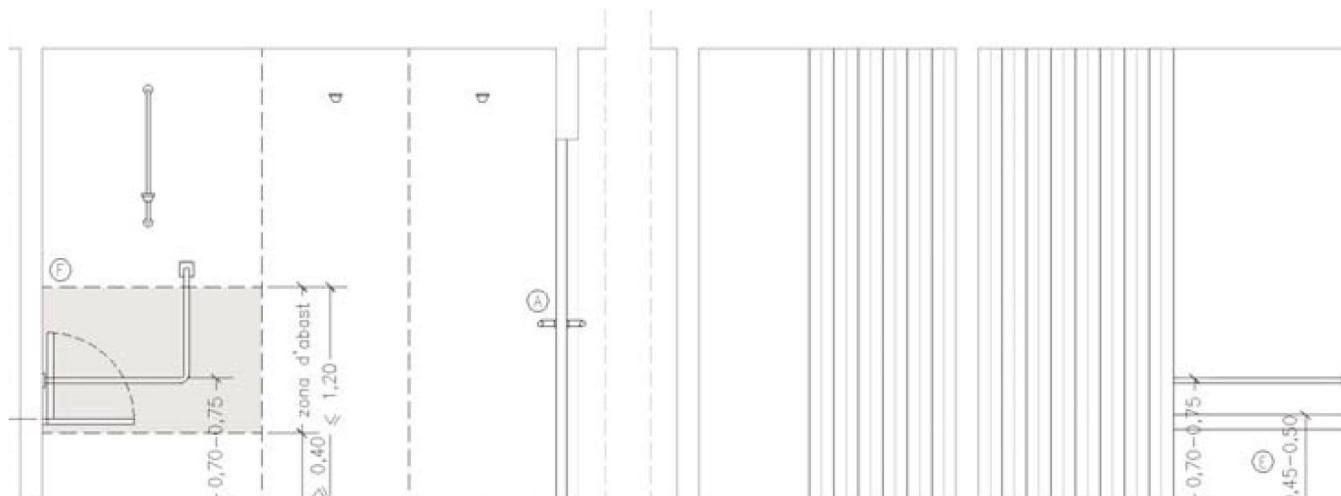
Els espais d'apropament lateral a armariets, bancs, dutxes i mobiliari tenen una amplada  $\geq 0,80$  m.

Cal almenys un espai que es pugui tancar de dimensions que permetin inscriure  $\phi \geq 1,50$  m (sense ser escombrat).

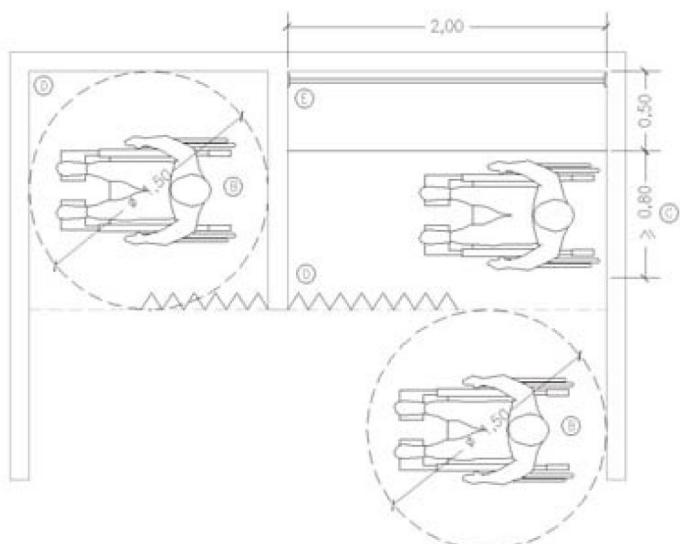
Tenen el seient a una altura entre 0,45 m i 0,50 m del terra. L'amplada del seient és = 0,50 m i 2,00 m de llargària.

Disposen d'una barra d'ajuda en tota la longitud del banc o llitera entre 0,70 i 0,75 m d'alçada per facilitar el canvi de roba.

Tots els mecanismes han d'estar a una alçada  $\geq 0,40$  m i  $\leq 1,20$  m sobre el terra. Mai al mateix pla que el seient.



DUTXA COLLECTIVA



CABINA INDIVIDUAL DE VESTIDOR

### 2.3.7. VESTIDORS ACCESSIBLES EN EDIFICIS D'ús PÚBLIC – 3/3

#### A. PORTES

Les portes i obertures de pas tenen una amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m no obren cap a l'interior i poden ser corredisses. Indicadors de serveis que permetin la lectura tàctil, amb sistema Braille amb alt contrast de color respecte al fons i situat a una altura entre 1,50 i 1,70 m.

Les manetes de les portes s'accionen mitjançant mecanismes de pressió o palanca.

#### B. ESPAI DE GIR

Hi ha un espai de gir de  $\varnothing = 1,50$  m (sense ser escombrat). Espais de circulació interiors: amplada  $\geq 0,90$  m.

#### C. ESPAI D'

#### APROPAMENT

Els espais d'apropament lateral a armariets, bancs, dutxes i mobiliari tenen una amplada  $\geq 0,80$  m.

#### D. VESTIDORS

Cal almenys un espai que es pugui tancar de dimensions que permetin inscriure  $\varnothing \geq 1,50$  m (sense ser escombrat).

#### E. BANCS I LLITERES

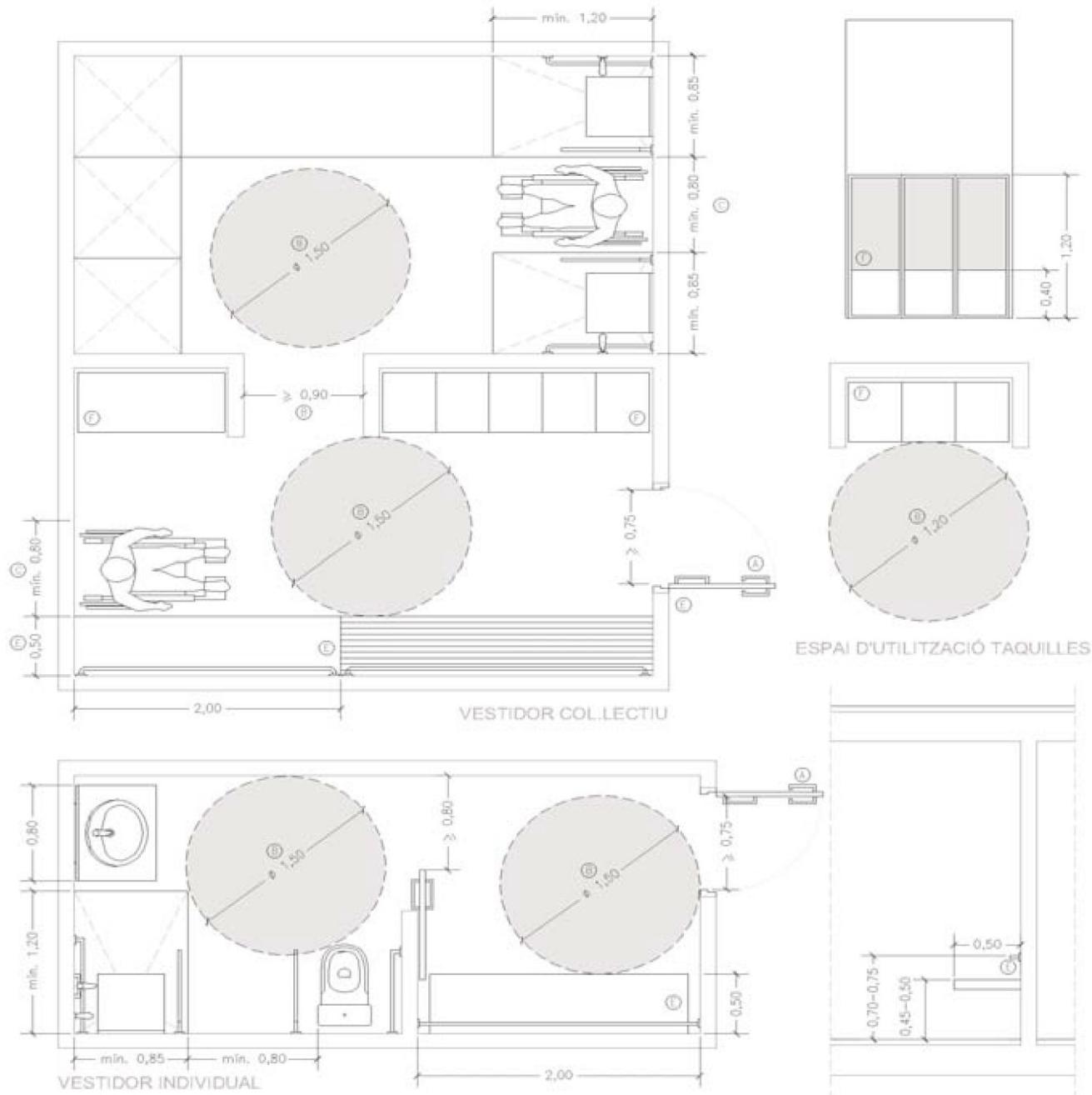
Tenen el seient a una altura entre 0,45 m i 0,50 m del terra. L'amplada del seient és = 0,50 m i 2,00 m de llargària .

Dispisen d'una barra d'ajuda en tota la longitud del banc o llitera entre 0,70 i 0,75 m d'alçada per facilitar el canvi de roba.

#### F. Z. D'ABAST I

#### ARMARIETS

Mecanismes: alçada  $\geq 0,40$  m i  $\leq 1,20$  m sobre el terra. Armariets part inferior = 0,40 m i part superior = 1,20 m.



2.3.8 *Mobiliario accesible en edificios de uso público*

(...)

2.3.9 *Interior de la vivienda accesible*

Requisitos:

- Las puertas o pasos entre espacios tendrán, como mínimo, una anchura de 0,80 metros, paso libre de 0,75 metros reducido por el grosor de la puerta y una altura mínima de 2,00 metros.
- Los pomos de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o de palanca.
- Habrá, como mínimo un dormitorio accesible según las condiciones establecidas en el apartado 2.3.6.
- Habrá, como mínimo, un cuarto higiénico accesible según las condiciones establecidas en el artículo 2.3.5, formado por un lavamanos, un inodoro y una bañera o ducha.
- Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1,10 metros, excepto delante las puertas que es de 1,20 metros. En los recorridos interiores de la vivienda, para asegurar la maniobrabilidad de una silla de ruedas, se considerará que el diámetro mínimo necesario para efectuar un cambio de sentido es de 1,50 metros.
- En las cocinas habrá, entre 0,00 y 0,70 metros de altura respecto al suelo, un espacio libre de giro de 1,50 metros de diámetro como mínimo. La altura de la encimera será, como mínimo, de 0,85 metros. La parte inferior de las picas y de la cocina, entre 0,00 y 0,70 metros de altura, en una anchura de 0,80 metros, como mínimo, quedará libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.
- Los grifos se accionarán mediante mecanismos de presión o de palanca.
- Las llaves de paso, mecanismos eléctricos, porteros automáticos, timbres, cuadros generales, etc. estarán a una altura mínima de 0,40 metros y máxima de 1,20 metros respecto del suelo, y a una distancia de 0,35 metros de los esquinas.
- Las viviendas accesibles para personas con discapacidades sensoriales se complementarán con las ayudas técnicas personalizadas para las distintas discapacidades.

**2.3.9. INTERIOR DE L'HABITATGE ACCESSIBLE- 1/2**

**A. PORTES**

Les portes i obertures de pas tenen una amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m i una alçada  $\geq 2,00$  m.  
 Les manetes de les portes s'accionen mitjançant mecanismes de pressió o palanca.

**B. CAMBRA HIGIÈNICA**

Hi ha, com a mínim, una cambra higiènica accessible segons les condicions de l'article 2.3.5, amb un rentamans, un vâter i una banyera o dutxa.

**C. RECORREGUT**

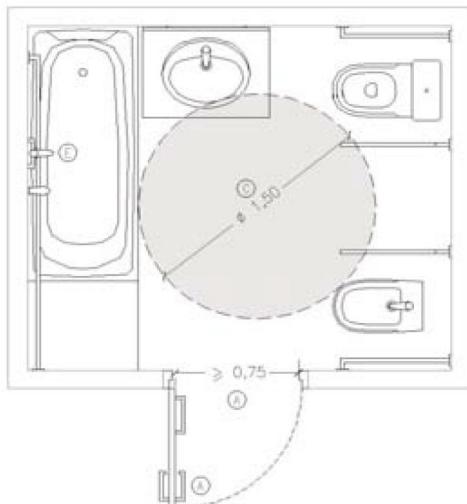
Els passadisos han de tenir una amplada  $\geq 1,10$  m. Davant les portes  $\geq 1,20$  m. En els recorreguts interiors de l'habitatge cal considerar que per efectuar un gir complet i assegurar la maniobrabilitat de la cadira de rodes  $\geq 1,50$  m.

**D. ZONA D'ABAST**

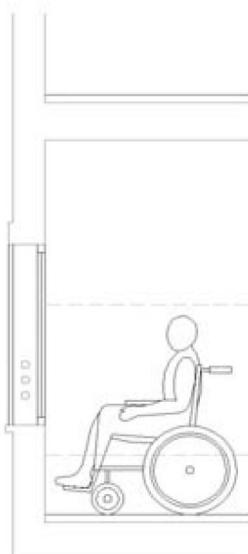
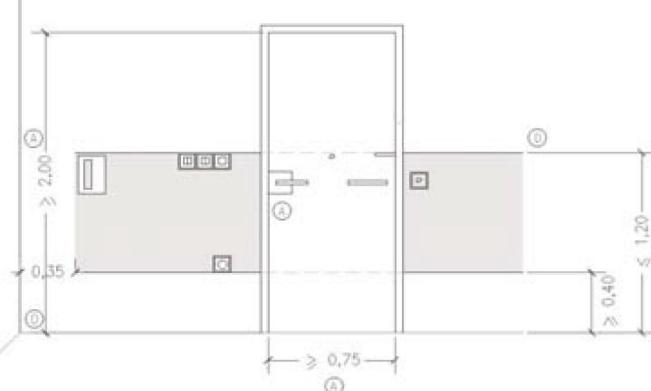
Les claus de pas, mecanismes elèctrics, porters automàtics, timbres, quadres generals, etc. han d'estar a una alçada  $\geq 0,40$  m i  $\leq 1,20$  m sobre el terra i una  $d = 0,35$  m de les cantonades.



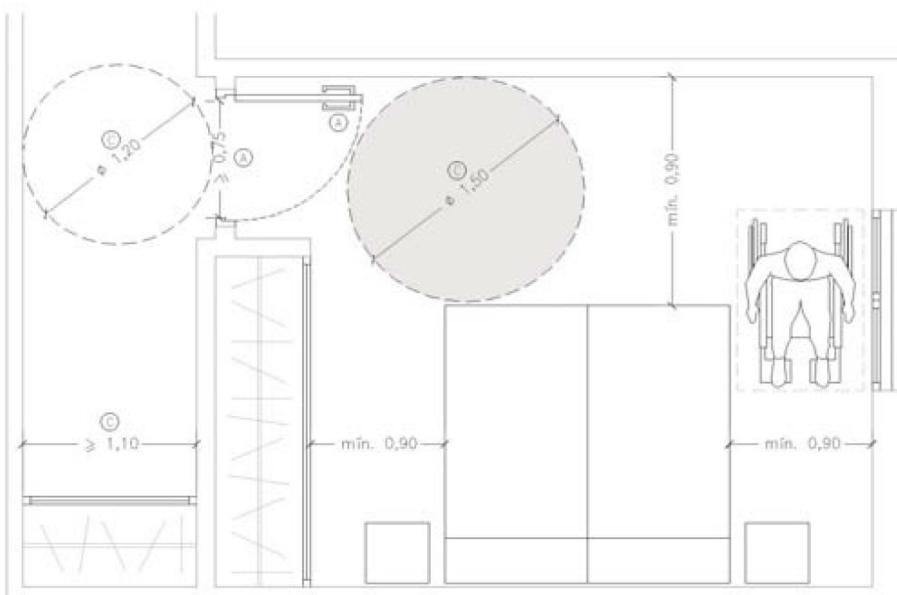
CAMBRA HIGIÈNICA ACCESSIBLE - 2.4.5.



ZONA D'ABAST



FINESTRA



DORMITORI ACCESSIBLE - 2.4.6.

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

**2.3.9. INTERIOR DE L'HABITATGE ACCESSIBLE - 2/2**

**A. PORTES**  
**B. RECORREGUT**

Les portes i obertures de pas tenen una amplada  $\geq 0,80$  m, pas lliure  $\geq 0,75$  m i una alçada  $\geq 2,00$  m.  
En els recorreguts interiors de l'habitatge cal considerar que per efectuar un gir complet i assegurar la maniobrabilitat de la cadira de rodes el  $\phi \geq 1,50$  m.

**C. CUINA**

A les cuines hi ha, entre 0,00 m i 0,70 m d'alçada respecte al terra, un espai lliure de gir de  $\phi \geq 1,50$  m. Altura del taulell  $\geq 0,85$  m. La part inferior de cuina i piques, en una amplada  $\geq 0,80$  m i altura = 0,70 m, queda lliure d'obstacles.

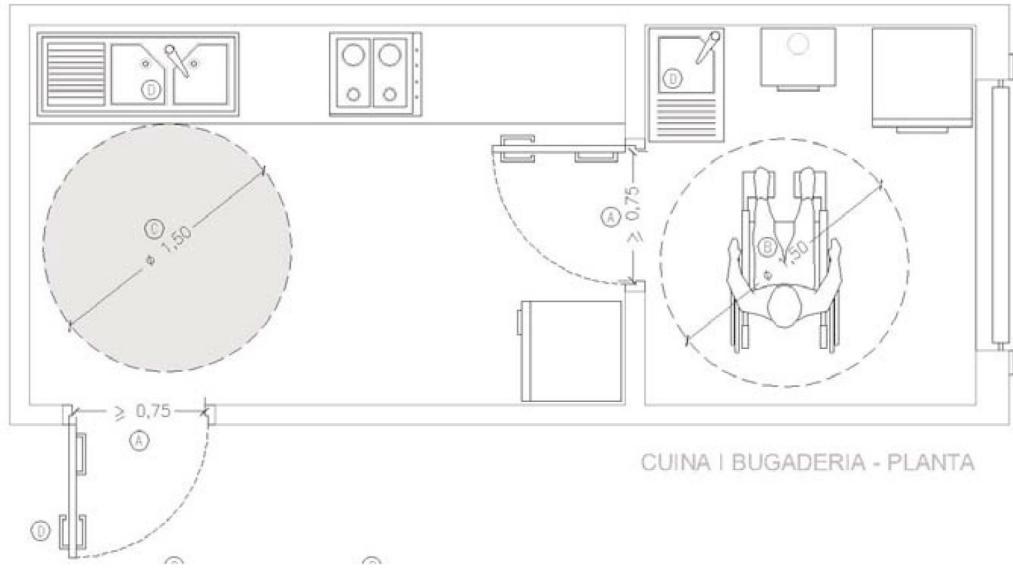
**D. AIXETES I**

**MANETES**

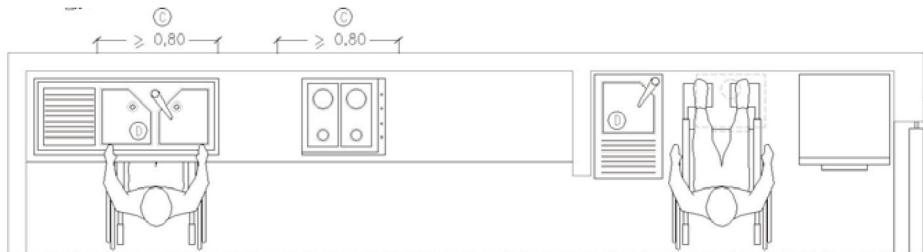
**E. ZONA D'ABAST**

Les aixetes i manetes de les portes s'accionen mitjançant mecanismes de pressió o de palanca.

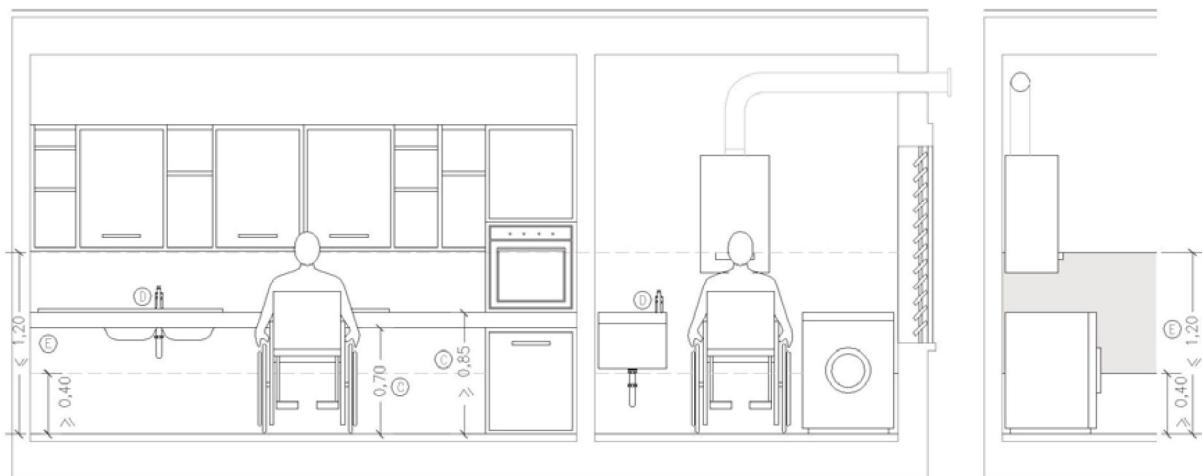
Les claus de pas, mecanismes elèctrics, porters automàtiques, timbres, quadres generals, etc. han d'estar a una alçada  $\geq 0,40$  m i  $\leq 1,20$  m sobre el terra i una  $d = 0,35$  m. de les cantonades.



CUINA I BUGADERIA - PLANTA



MOVIMENTS INTERIORS (AIGÜERA LLIURE PER SOTA - CUINA TIPUS PLACA DE COCCIÓN - BUGADERIA)



CUINA I BUGADERIA - ALÇAT

ESCALFADOR

3.1.1 *Paradas y estaciones accesibles*

(...)

4.1 *Definición de barreras de comunicación*

(...)

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.  
Más información en [info@boe.es](mailto:info@boe.es)